

INSTITUTA
DEL
DERECHO CIVIL ECUATORIANO

POR

EL DOCTOR DON VICENTE PAZ,

CATEDRÁTICO DE LA ASIGNATURA, EN EL COLEGIO NACIONAL

DE SAN VICENTE DEL GUAYAS.



1886.

GUAYAQUIL—(ECUADOR.)

IMPRESA DEL AUTOR.

Graves como fueron y casi insuperables los inconvenientes con que hube de tropezar en el cumplimiento de mi deber, cuando, á mediados del año pasado, fui honrado por el Supremo Gobierno, por conducto de la Subdirección de estudios de esta Provincia, con el nombramiento de catedrático de Derecho Civil en el Colegio Nacional de San Vicente de esta ciudad; resolvíme desde entonces á poner por escrito, en el presente año, las lecciones orales que tuve necesidad de dictar á mis alumnos, por la falta absoluta de un texto didáctico que hiciera fácilmente comprensible á éstos la de suyo abstracta y difícil ciencia del Derecho Privado; tanto menos inteligible en la forma preceptiva que se contiene en el Código, único texto á que, por falta de otro, se han visto precisados á recurrir los catedráticos mis antecesoros.

Animame, al emprender en esta tarea tanto superior á mis facultades, el solo deseo de hacerme de alguna manera útil á mis inteligentes discípulos, cuya decisión y constancia en mostrarse superiores á los obstáculos, me han servido indudablemente de estímulo más que poderoso para decidirme á allanarles el camino que os inicia en la ilustre carrera del foro, cuyo prestigio no podremos obtener en el Ecuador, sino mediante un estudio sólido y concienzudo de la vasta al par que importantísima ciencia del Derecho Civil.

Si no logro coronar mi objeto, sirvame á lo menos de disculpa, el ardiente deseo que me anima de contribuir, con un grado de arena siquiera, á levantar el edificio de nuestro engrandecimiento moral y material, por medio del cultivo de la ciencia jurídica, base de toda justicia y condicion indispensable de la existencia de toda sociedad.

Guayaquil, Enero de 1886.

VICENTE PAZ.



INSTITUTA

DEL DERECHO CIVIL ECUATORIANO.

TITULO PRELIMINAR.

SUMARIO.—1.º — *De la ley, su promulgacion, derogacion y efectos.*—2.º — *Interpretacion de la ley.*—3.º — *Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes.*

§ 1.º

De la ley, su promulgacion, derogacion y efectos.

La ley es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohíbe ó permite [Art. 1.]

La costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remite á ella. [Art. 2.]

Solo toca al Legislador explicar ó interpretar la ley de modo que obligue generalmente; y las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronunciaren [Art. 3.]

En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes

especiales, no se aplicarán las disposiciones del Código Civil, sino á falta de esas leyes. [Art. 4.]

Las disposiciones especiales referentes á cosas ó negocios particulares, prevalecen sobre las generales cuando entre unas y otras hay oposicion, [Art. 12.]

La ley no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República y despues de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella; debiendo hacerse dicha promulgacion, en la capital de la República, por la imprenta, por bando, ó en la forma que la misma ley lo prevenga. (Art. 5.)

En el canton á que pertenece la capital de la República se entenderá que es conocida de todos la ley, y se mirará como obligatoria, despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; y en cualquier otro canton despues de estos seis dias, y uno mas por cada veinte kilometros de distancia entre las cabeceras de ambos cantones; pero la misma ley puede restringir ó ampliar este plazo, designando otro especial. (Art. 6.)

La derogacion de la ley puede ser expresa ó tácita: expresa, cuando la nueva dice que deroga la antigua: tácita, cuando aquella contiene disposiciones inconciliables con las de ésta. La derogacion puede ser total ó parcial; pero la derogacion tácita deja vigente todo aquello que no pugna con las disposiciones de la ley nueva. La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa. (Artículos 47, 48 y 49.)

A nadie puede impedirse la accion que no esté prohibida por la ley; pero los actos ejecutados quebrantando la ley prohibitiva son nulos y de ningun valor, salvo en cuanto la misma ley designa expresamente otro efecto para el caso de contravencion. En ningun caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo. [Artículos 8, 9 y 10.]

Los derechos conferidos por las leyes pueden renunciarse, con tal que solo miren al interes individual del renunciante y no esté prohibida la renuncia. [Art. 11.]

La ley obliga á todos los habitantes de la República.

inclusos los extranjeros. Los ecuatorianos, aun cuando residieren en país extranjero están sujetos á las leyes patrias: 1.º en todo lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en el Ecuador; y 2.º en los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, respecto de sus cónyuges y parientes ecuatorianos. (Arts. 13 y 14)

Los bienes situados en el Ecuador están sujetos á la ley ecuatoriana, sean quienes fueren sus dueños, sin perjuicio de los contratos otorgados válidamente en país extranjero; pero si estos han de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán á las leyes ecuatorianas. (Art. 15.)

Las solemnidades externas de los instrumentos públicos se determinan por las leyes del país en que son otorgados; y su autenticidad, ó sea el hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que expresan, se probará segun las reglas de nuestro Código de Enjuiciamientos en materia civil. Pero en los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumento público, para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado. [Arts. 16 y 17.]

La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo.

Cuando ocurre conflicto entre dos leyes, una anterior y otra posterior, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Las leyes que establecieron para la adquisición de un estado civil cualquiera, condiciones diferentes de las prescritas por una ley anterior, deben prevalecer sobre ésta, desde que fueren obligatorias:
- 2.ª El estado civil adquirido segun la ley vigente al tiempo de constituirse, subsiste aun cuando aquella sea derogada. Sin embargo, los derechos y obligaciones de él provenientes deben subordinarse á la ley posterior, sea que ésta establezca nuevas obligaciones ó derechos, sea que modifique ó derogue los antiguos. Por consiguiente, la subordinación ó depen-

dencia entre cónyuges, entre los padres y los hijos, entre los guardadores y pupilos etc., se sujetarán á la nueva ley, desde que sea obligatoria, sin perjuicio de la validez de los actos ejecutados bajo el imperio de la ley anterior.

3. = Los derechos de usufructo legal y de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto á su ejercicio y duracion, á las disposiciones de la ley posterior.
4. = Las personas que hubieren adquirido la condicion de hijos naturales bajo el imperio de una ley que ha sido derogada, conservarán esa condicion, gozarán de todas las ventajas y estarán sujetas á todas las obligaciones que les impusiere la ley posterior.
5. = El hijo ilegítimo que hubiere adquirido derecho á alimentos, bajo el imperio de una ley que ha sido derogada, seguirá gozándolos bajo la que se dé posteriormente; pero en cuanto al goce, duracion y extincion de ese derecho se observarán las reglas de la ley posterior.
6. = Las meras expectativas ó eventualidades no constituyen derecho. Por consiguiente, la capacidad que una ley reconoce en los hijos ilegítimos para que puedan ser legitimados por el matrimonio de sus padres, no les dá opcion á la legitimidad, si el matrimonio llegare á contraerse bajo el imperio de una ley posterior que prescribiese nuevos requisitos ó formalidades para la adquisicion de ese derecho; á no ser que se cumpla con ellas al celebrarse el matrimonio.
7. = El que conforme á una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá aun cuando otra posterior prescriba nuevos requisitos ó condiciones para adquirirlo; pero prevalecerán las disposiciones de la nueva ley en cuanto á la continuacion y ejercicio del derecho ya adquirido.
8. = Los guardadores y demas administradores de bienes ajenos, nombrados y constituidos bajo el imperio de

una ley que ha sido derogada, continuarán en el ejercicio de sus cargos, sujetándose á la ley posterior, aunque, segun ésta, hubiesen sido incapaces de obtenerlos; pero en cuanto á sus funciones y remuneracion, incapacidades y excusas supervivientes, se observarán las disposiciones de la nueva ley.

9. ^o La existencia y derechos de las personas jurídicas se sujetarán á la regla segunda; esto es, subsistirán conforme á la ley vigente al tiempo de su constitucion; pero en cuanto á sus derechos y obligaciones quedan bajo el imperio de la nueva ley.
10. ^o Las personas naturales ó jurídicas que, conforme á las leyes anteriores, gozaban del privilegio personal de la restitucion *in integrum*, no podrán conservarlo ni transmitirlo, despues de derogadas dichas leyes.
11. ^o Todo derecho real adquirido bajo el imperio de una ley, subsiste bajo el de otra nueva; pero en cuanto á su goce y cargos, así como en cuanto á su extincion, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior.
12. ^o Todo derecho posesorio adquirido bajo el imperio de una ley, no se pierde, retiene ni recupera, sino por los medios y con los requisitos prescritos por la ley posterior.
13. ^o Los derechos concedidos bajo una condicion que debe considerarse como fallida, segun la nueva ley, de no realizarse dentro de cierto plazo, subsistirán por todo el tiempo que hubiere señalado la ley anterior, con tal que no exceda del plazo fijado por la posterior, pues si excediere se mirará como fallida la condicion que no se cumpliese dentro del plazo de la nueva ley.
14. ^o Siempre que una nueva ley prohíba la constitucion de varios usufructos sucesivos, y, espirado el primero ántes de la vigencia de dicha ley, hubiese entrado en el goce de la cosa fructuaria alguno de los usufructuarios subsiguientes, tendrá éste derecho á continuar disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley, pero solo durant el tiempo que le autorice su titulo;

quedando caducada la expectativa ó sea el derecho de los usufructuarios sucesivamente llamados, si los hubiere:

La misma regla es aplicable tambien á los fideicomisos y á los derechos de uso y habitacion sucesivos.

15. ^o Las servidumbres válidamente constituidas bajo e imperio de una ley, se sujetarán á la posterior en cuauto á la conservacion y ejercicio de las mismas.
16. ^o Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán á la ley vigente al tiempo de su otorgamiento; pero las disposiciones en ellos contenidas se subordinarán á la que rija cuando fallciere el testador. Como consecuencia de este principio, prevalecerán sobre las leyes anteriores á la muerte del testador las que reglen la capacidad ó indignidad de los herederos ó legatarios, las legitimas, las mejoras, la porcion conyugal y los desheredamientos.
17. ^o Los testamentos que contuvieren disposiciones que no debian cumplirse segun la ley vigente al tiempo de su otorgamiento, se cumplirán, no obstante la prohibicion, si esas disposiciones no fueren contradictorias con las de la ley vigente al tiempo de la muerte del testador.
18. ^o En las sucesiones intestadas ó forzosas, el derecho de representacion de los llamados á ellas se regirá por la ley vigente al fallecimiento de la persona intestada. Sin embargo, si el fallecimiento acaeciere bajo el imperio de una ley, y en el testamento otorgado bajo el de otra, se hubiese llamado voluntariamente á la herencia á quien, faltando el asignatario directo, hubiere de suceder en el todo ó parte de la herencia, por derecho de representacion; la designacion de esta persona se hará segun las reglas á que estaba sujeto ese derecho, ó lo que es lo mismo, segun la ley bajo la cual se otorgó el testamento.
19. ^o En la particion y adjudicacion de una herencia ó legado deben observarse las leyes vigentes al tiempo

de la muerte de la persona á quien se sucede.

20. ^o En todo contrato deben entenderse incorporadas todas las leyes vigentes al tiempo de su celebracion.

Exceptúanse de la regla: 1. ^o las leyes concernientes al procedimiento, ó sea al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del mismo contrato; y 2. ^o las que imponen penas para el caso de infraccion de lo estipulado.

21. ^o Los actos y contratos celebrados válidamente bajo el imperio de una ley, pueden probarse, bajo el de otra, por los medios establecidos por la primera, con tal que la forma de la prueba se ajuste á la ley vigente al tiempo de rendirla.

22. ^o Las leyes de procedimiento, ó sea las que conciernen á la sustanciacion y ritualidad de los juicios, prevalecerán sobre las anteriores desde que fueren obligatorias. Exceptúanse los términos y diligencias comenzados, que se contarán y actuarán conforme á la ley vigente al tiempo de haber principiado.

23. ^o La prescripcion comenzada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiese completado á la promulgacion de otra modificatoria de la anterior, podrá registrarse por una u otra ley, á eleccion del prescribente; pero si eligiere la última, la prescripcion no empezará á contarse sino desde la fecha en que hubiese sido obligatoria la ley posterior.

24. ^o Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no puede ganarse, en manera alguna, sea cual fuere el tiempo de la posesion, y aun cuando hubiere comenzado á poseerse conforme á la ley anterior que autorizaba la prescripcion.

25. ^o Las leyes que se limitan á declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de los fallos judiciales ejecutoriados en el tiempo intermedio (Art. 7.)



Interpretacion de la ley.

Los jueces no pueden suspender ni denegar la administracion de justicia, pretextando falta ú oscuridad de la ley; pues en uno ú otro caso, deberán juzgar ateniéndose á las reglas siguientes:

- 1.º Cuando el sentido de la ley es claro, debe seguirse su tenor literal, y solo en el caso que hubiere necesidad de interpretar una expresion oscura, se recurrirá á su espíritu claramente manifestado en la ley misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.
- 2.º Las palabras de la ley se toman en su sentido natural y obvio, segun el uso general; pero si la misma ley las define expresamente para ciertas materias, se toman en su sentido legal.
- 3.º Las palabras técnicas de ciencias ó artes se toman en el sentido que les dan los profesores de éstas, á menos que aparezca claramente que se han empleado en diverso sentido.
- 4.º El contexto de la ley toda servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonia. Los pasajes oscuros deben ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.
- 5.º Lo favorable ú odioso de una disposicion no se ha de tomar en cuenta para ampliarla ó restringirla; y la extension que debe dársele se determinará por su genuino sentido, segun las reglas expuestas antecedentemente.
- 6.º En el caso de que éstas no puedan aplicarse, la interpretacion se hará del modo en que más conforme parezca al espíritu general de la legislacion y á la equidad natural.

7. ^o A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos, y no habiéndolos se recurrirá á los principios del derecho universal.

Cuando haya falta ò oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán al Poder Legislativo por medio de la Corte Suprema, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran. [Art. 19.]

§ 3. ^o

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

Las palabras *hombre, persona, niño, adulto*, se entenderán comprender á ambos sexos en las disposiciones de las leyes, á menos que por la naturaleza de éstas ó su contexto se limiten manifiestamente á uno solo.

Pero, las palabras *mujer, niña, viuda* y otras semejantes, solo se aplicarán al sexo femenino, á menos que expresamente las extienda la ley al masculino. (Art. 20.)

Es *infante ó niño* el que no ha cumplido siete años; *impúber* el varon menor de catorce y la mujer menor de doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, el que ha cumplido veintian años; y *menor de edad*, el que no ha llegado á cumplirlos. (Art. 21.)

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones; y cuando una de ellas es ascendiente de la otra; la consanguinidad es en línea recta; pero cuando las dos proceden de un ascendiente comun, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral ó transversal. [Art. 22.]

Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta; han sido au-

torizadas por la ley; y es *consanguinidad ilegítima* aquella en que una ó mas generaciones de que procede no han sido autorizadas por la ley. La legitimidad conferida á los hijos por matrimonio posterior de sus padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. [Artículos 23, 24 y 25.]

La *afinidad legítima* es la que existe entre una persona que está ó ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su cónyuge; y el grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su cónyuge se califica por el grado de consanguinidad legítima de éste con dicho consanguíneo. (Art. 26.)

Es *afinidad ilegítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos ó ilegítimos de la otra; ó entre una de dos personas que están ó han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra. El grado de estos parentezcos se califica de la misma manera que en la afinidad legítima.

La computacion de todos estos grados de parentezco no se aplica á los impedimentos canónicos para el matrimonio. (Artículos 27, 28 y 29.)

Hijos legítimos se llaman los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legítimos por el matrimonio de los mismos, posterior á la concepcion. Todos los demás son ilegítimos. (Art. 30.)

Los hijos ilegítimos son, ó *naturales ó de dañado ayuntamiento*, ó simplemente ilegítimos.

Se llama *hijo natural*, al reconocido por su padre ó madre, ó por ambos, en instrumento público [Art. 31.]

Los de dañado ayuntamiento son los *adulterinos*, los *incestuosos* y los *sacrílegos*: el adulterino es el hijo concebido en adulterio, esto es, entre personas una de las cuales á lo ménos está ó ha estado casada con otra, al tiempo de la concepcion, salvo que dichas personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles. [Art. 32.]

Es incestuoso, para los efectos civiles: 1.º el concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad ó afinidad; 2.º el concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado transversal de consanguinidad ó afinidad; y 3.º el concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro. En todos estos casos la consanguinidad y afinidad comprende la legítima y la ilegítima. [Art. 33.]

Es sacrílego, el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, ó persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica. [Art. 34.]

Las denominaciones de *legítimos*, *ilegítimos*, *naturales* y las demás expresadas anteriormente, se aplican correlativamente á los padres. (Art. 35.)

Los hermanos se llaman *carnales*, si son de padre y madre; *paternos*, si son de padre únicamente; y *uterinos* ó *maternos*, si son solo de madre.

Son entre sí *hermanos naturales*, los hijos naturales reconocidos por un mismo padre ó madre, y tendrán igual relacion los hijos legítimos con los naturales del mismo padre ó madre [Art. 36.]

En los casos en que la ley dispone que se oiga á los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominacion, el cónyuge y sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, de uno y otro sexo, mayores de edad; y si fuere hijo natural, el padre ó madre que lo hayan reconocido, y sus hermanos naturales mayores de edad.

A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines legítimos; pero en todo caso serán preferidos los ascendientes y descendientes á los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco, citándoseles y oyéndoseles en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos. (Art. 37.)

Se llaman *representantes legales* de una persona el padre ó marido bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador;

y lo son de las personas jurídicas aquellas á quienes haya conferido este carácter la ley ú ordenanza respectiva, ó un acuerdo de la corporacion. [Artículos 38 y 540.]

La ley distingue tres especies de culpa ó descuido: *culpa grave, negligencia grave ó culpa lata*, es la que se comete al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado, que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo, el cual consiste en la intencion positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro.

Culpa leve, descuido leve ó ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; por lo cual ésta se opone á la diligencia ó cuidado ordinario ó mediano. *Culpa ó descuido*, sin otra calificacion, significa la *leve*. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta culpa.

Culpa levisima es aquella falta de esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta culpa se opone á la *suma diligencia ó cuidado*. (Art. 39.)

Se llama *fuerza mayor ó caso fortuito*, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc. (Art. 40.)

Caucion significa generalmente, cualquiera obligacion contraída para la seguridad de otra. propia ó ajena, como la fianza, la hipoteca y la prenda. (Art. 41)

Se llama *presuncion* la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes ó circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes ó circunstancias, que dan motivo á la presuncion, son determinados por la ley; la presuncion se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes ó circunstancias de que lo infiere la ley; á menos

que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Si una cosa, segun la expresion de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibla la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias. (Artículo 42.)

Todos los plazos de dias, meses ó años de que se haga mencion en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, de los Tribunales ó Juzgados, se entenderà que han de ser completos; y correrán además hasta la media noche del último dia del plazo.

El primero y el último dia de un plazo de meses ó años, deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 dias, y el plazo de un año de 365 ó 366 dias, segun los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de más dias que el mes en que ha de terminar, y si el plazo corriere desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas á las prescripciones, á las calificaciones de edad, y en general á cualesquiera plazos ó términos prescritos en las leyes ó en los decretos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes ó actos se disponga expresamente otra cosa. [Art. 43.]

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en ó dentro* de cierto plazo, se entiende que vale si se ejecuta antes de la media noche del dia en que termina; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazca ó espire un derecho, esto no sucede sino despues de la media noche del último dia. [Art. 44.]

En todo plazo se comprenden aún los dias feriados, si ménos que se exprese que él sea de dias útiles solamente. [Art. 45.]

Las medidas de extension, peso, duracion y cualc

quiera otras de que se haga mención en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los Tribunales ó Juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales; y á falta de éstas, en el sentido general y popular, á ménos de expresarse otra cosa. (Art. 46.)

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO 1.º

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

SUMARIO.—1.º —*División de las personas.*—2.º —*Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer.*—3.º —*Del domicilio en cuanto depende de la condición y estado civil de la persona.*—

§ 1.º

División de las personas.

Las personas son *naturales* ó *jurídicas*; y entiéndense por tales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo ó condición. (Artículos 50 y 51.)

Divídense en ecuatorianos y extranjeros, según lo dispuesto en la Constitución del Ecuador. (Art. 52.)

En cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles no hay diferencia alguna entre el ecuatoriano y el extranjero. (Art. 53.)

Por razón del domicilio se dividen también las personas en domiciliadas y transeuntes. [Art. 54.]

§ 2.º

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer.

El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer; y se divide en *político* y *civil*. El domicilio político se regula por el Derecho Internacional, y se constituye por la residencia en el territorio del Estado en general; de modo que el que lo tiene, es considerado como miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve su calidad de extranjero. El domicilio civil es el relativo á una parte determinada del mismo territorio, y se constituye por la vecindad en el lugar donde un individuo está de asiento ó ejerce habitualmente su profesión ú oficio (Artículos 55, 56, 57 y 58.)

No se presume el ánimo de permanecer, ni de consiguiente hay vecindad, por el solo hecho de habitar por algún tiempo en casa propia ó ajena, si el individuo tiene en otra parte su hogar doméstico, ò si, por otras circunstancias, aparece que la residencia es accidental. El ánimo de permanecer y de avecindarse se presume solo cuando el ciudadano toma una ocupacion permanente, como en tienda, fábrica, posada, escuela, ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; ó por el de admitir algún empleo fijo, ó por otras circunstancias análogas. (Artículos 59 y 60.)

El domicilio civil no se muda, aunque la persona resida largo tiempo en otra parte voluntariamente, ó por fuerza, como en caso de destierro, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Los eclesiásticos obligados por su ministerio á una residencia determinada, tienen su domicilio en ella. (Artículos 61 y 62.)

Cuando las circunstancias constitutivas del domicilio civil concurren respecto de un individuo en varias secciones territoriales, se entenderá que lo tiene en todas ellas; pero si se trata de casos que dicen relacion especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será, para tales casos, el domicilio civil del individuo. La mera residencia hará las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte. [Artículos 63 y 65.]

El domicilio de los militares en servicio activo, es el lugar en que se encuentran sirviendo. [Art. 64.]

A pesar de lo expuesto, es lícito establecer por contrato y de comun acuerdo, un domicilio especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato. (Art. 66.)

Las reglas del derecho civil no se aplicarán al domicilio parroquial, cantonal ó provincial, siempre que éste estuviere determinado por las leyes ú ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos de gobierno, policía y administración de las respectivas parroquias, cantones ó provincias. [Art. 67.]

§ 2.º



Del domicilio en cuanto depende de la condición ó estado civil de la persona.

La mujer casada, no divorciada, sigue el domicilio del marido, mientras éste resida en el Ecuador. [Art. 68]

El que vive bajo patria potestad y los pupilos siguen el domicilio del padre, tutor ó curador. [Art. 69.]

Sin perjuicio de lo expuesto, los que viven como criados ó dependientes en casa de una persona, siguen el domicilio de ésta. (Art. 70.)

TITULO II.

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS, (1)

SUMARIO.—§ 1.º *Del principio de la existencia de las personas.* —§ 2.º *—Del fin de la existencia de las personas.*—§ 3.º *—De la presuncion de muerte por desaparecimiento.*—§ 4.º *—De la muerte civil.*

§ 1.º

Del principio de la existencia de las personas.

La existencia legal de toda persona principia al nacer; de modo que no se reputa haber existido la criatura que no ha sobrevivido veinticuatro horas à lo menos, despues de haber sido completamente separada de la madre.

Sin embargo, la ley protege la vida del que está por nacer; hallándose obligados los jueces á tomar todas las providencias conducentes á amparar la existencia del no nacido, siempre que crean que de algun modo peligra; y á diferir el castigo de la madre delincuente, cuando pueda afectar la vida de aquel. (Artículos 71 y 72.)

De la época del nacimiento se colige la de la concepcion; y se presume *de derecho* que ésta ha precedido al

(1) *Este título debería formar parte del anterior, del que no es sino una continuación. Mas como hay necesidad de sujetarse á la distribución de materias hecha por el legislador, nos limitamos á apuntar este defecto de codificación, para que sea enmendado cuando se revise y edite de nuevo el Código Civil.*

nacimiento no ménos de ciento ochenta días cabales, ni mas de trescientos, contados hácia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (Art. 73.)

Los derechos que se deferirian à la criatura que se halla en el vientre materno, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe; y si éste llega á constituir un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce pleno de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se le defirieron. En caso contrario, pasarán estos derechos à otras personas. [Art. 74.]

§ 2.º

Del fin de la existencia de la persona.

La persona termina en la muerte natural; y si, por haber perecido dos ó mas personas en un mismo acontecimiento, como un naufragio por ejemplo, no pudiese saberse el orden en que han muerto, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna hubiese sobrevivido à las otras. (Artículos 75 y 76.)

§ 3.º

De la presuncion de muerte por desaparecimiento.

Se presume muerto un individuo que ha desaparecido y que se ignora si vive, verificándose las siguientes condiciones: 1.ª que se declare la presuncion de muerte por el juez del último domicilio que hubiese tenido el desaparecido, mediante las respectivas indagaciones y la certeza de que han trascurrido cuatro años à lo ménos, desde la fecha de las últimas noticias; 2.ª que entre las

pruebas del desaparecimiento sea de rigor la citacion del desaparecido, hasta por tres veces, en el periódico oficial, corriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones: 3.ª que la declaracion sea provocada por alguno que tenga interes en ella, con tal que hayan trascurrido seis meses á lo ménos desde la ultima citacion: 4.ª que se oiga para la declaratoria, y en todos los trámites judiciales, al defensor de ausentes; sin perjuicio de que el juez pueda exigir y practicar de oficio, ó á instancia de cualquier interesado, cuantas más diligencias estime conducentes al esclarecimiento y comprobacion de la ausencia del desaparecido: 5.ª que se inserten en el periódico oficial todos los autos y sentencias que se dictaren en el juicio: 6.ª que el juez fije como día presuntivo de la muerte del desaparecido, el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; concediendo la *posesion provisional* de los bienes, despues de trascurridos diez años desde la misma fecha; y 7.ª que cuando el desaparecido hubiere recibido alguna herida grave en la guerra, ó naufragado la embarcacion en que navegaba, ó sobrevenidole algun otro peligro semejante, sin saberse nada de él durante cuatro años, no obstante la citacion y más diligencias prescritas en los números anteriores, se señale como día presuntivo de la muerte, el de la accion de guerra, naufragio ó peligro, ó se adopte, cuando éste no es determinado, un término medio entre el principio y fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; concediendo inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido. Esta misma posesion definitiva se dará tambien, en lugar de la provisional, si cumplidos los diez años se probase que han trascurrido ochenta, desde el nacimiento del desaparecido, ó treinta desde la fecha de las últimas noticias, sea entonces cual fuere la edad del desaparecido, si viviere. (Artículos 77, 78 y 79.)

Durante los plazos señalados en los números 6 y 7, el desaparecimiento se considerará como mera ausencia, y cuidarán los intereses del ausente sus apoderados ó representantes legales. [Art. 80]

Los efectos legales de la declaración de muerte por desaparacimiento, son: la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; la apertura y publicación del testamento que hubiere dejado, y la posesión provisoria de su patrimonio á los herederos presuntivos, ó á quienes corresponda; entendiéndose por tales los testamentarios ó legítimos que lo eran á la fecha de la muerte presunta, y considerándose como patrimonio los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran á la misma fecha. [Artículos 81 y 82.]

Los poseedores provisionales tienen obligación de formar inventario solemne de los bienes y de revisar ó rectificar el existente, y pueden representar también la sucesión, en las acciones y defensas contra terceros. Pueden asimismo vender los muebles, si el juez lo creyere conveniente, oído el defensor de ausentes, y enajenar ó hipotecar los bienes raíces, en caso de necesidad y utilidad evidentes, declaradas por el mismo juez, con conocimiento de causa y audiencia del citado defensor; pero la venta no se efectuará sino en subasta pública. [Artículos 83, 84 y 85.]

Los poseedores provisionales deben prestar caución de conservar y restituir, para hacer suyos los frutos é intereses de los bienes. (Art. 86.)

Decretada la posesión definitiva, con las solemnidades legales, cesan todas las restricciones; se cancelan las fianzas; se abre la sucesión del desaparecido según las reglas generales; y todos aquellos que tienen derechos subordinados á la condición de muerte del desaparecido, pueden hacerlos valer como en caso de verdadera muerte, sin estar obligados á probarla, mientras no se acredite lo contrario. (Artículos 87, 88 y 89)

La posesión definitiva puede rescindirse á favor del desaparecido que reapareciere, ó de sus legítimos habidos durante el desaparacimiento, ó de su cónyuge, según las reglas siguientes: 1.ª el desaparecido puede pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente: 2.ª las demás personas, pueden pedirla dentro de los plazos de prescripción, contados desde la fecha de la verdadera muerte:

3.º el beneficio solamente aprovecha á las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren: 4.º se recobran los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás gravámenes reales constituidos legalmente en ellos: 5.º para toda restitucion son considerados los demandados como poseedores de buena fé, á ménos de prueba contraria; constituyendo mala fé el haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido ó su existencia. (Artículos 90 y 91.)

De la muerte civil.

Termina tambien la personalidad jurídica, relativamente á los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne ejecutada conforme á las leyes, en Instituto Monástico reconocido por la Iglesia Católica. [Art. 92]

El religioso que obtiene la relajacion de sus votos vuelve á la vida civil, pero no puede reclamar derecho á los bienes que antes de la profesion poseia, ni á las sucesiones de que fué incapaz durante la muerte civil. (Art. 93.)

La nulidad de la profesion dá facultad al exclaustro para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado, y que no hubieren prescrito. [Art. 94.]

TITULO III.

DE LOS ESPONSALES.

§ Unico.

Se llama esponsales ó desposorios la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; pero es un hecho privado que no produce obligacion legal y que la ley somete al

honor del individuo, sin que sea lícito alegarlo para que se efectúe el matrimonio, ni para demandar perjuicios ó pago de la multa que se hubiere estipulado; bien que si ésta se hubiere pagado, no podrá pedirse su devolución. Con todo, se puede pedir la restitucion de las donaciones hechas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha realizado; admitiéndose la prueba de los esponsales como circunstancia agravante del crimen de seducción. [Artículos 95, 96, 97 y 98.]

TÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO.

§ *Unico.*

Matrimonio es un contrato solemne por el qual un hombre y una muger se unen actual é indisolublemente, por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Art. 99.)

La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio, los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca á la autoridad eclesiástica el decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos, así como juzgar de la validez del matrimonio y acerca de las causas de su disolucion, la cual, una vez pronunciada, produce los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte. No obstante, el matrimonio nulo produce los efectos civiles del válido, respecto del cónyuge que de buena fé y con justa causa de error lo contrajo, cuando hubiese sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere; subsistiendo las donaciones ó promesas que se hubieren hecho por el otro cónyuge, al que casó de buena fé. [Artículos 100, 118 y 119.]

No podrá procederse á la celebracion del matrimonio, sin la licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario, ó sin que conste que no se ha mone-

de ese consentimiento, ó del de la justicia en subsidio, según las reglas siguientes:

- 1.º El mayor de veintiun años no está obligado á obtener el consentimiento de persona alguna:
- 2.º El menor no puede casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó, á falta de éste, el de la madre legítima ó, á falta de ámbos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado más próximo. En este último caso, si hay igualdad de votos contrarios, se prefiere el favorable al matrimonio:
- 3.º El hijo natural que fuere menor debe obtener el consentimiento de la madre ó del padre que lo haya reconocido legalmente, y si ámbos lo han verificado y viven, el del padre.

Se entiende que faltan los padres ó ascendientes, no solo por haber fallecido, sino por estar dementes ó fatuos; ó por hallarse fuera de la República, sin esperarse su pronto regreso, ó por ignorarse el lugar de su residencia. Se entiende asimismo que falta el padre ó madre que por sentencia han sido privados de la patria potestad.

- 4.º A falta de padres y ascendientes, el menor necesita del consentimiento de su curador general ó, en su defecto, de un curador especial. [Artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107]

No podrá procederse al matrimonio de los menores de diez y ocho años, si la persona que debe prestar el consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna.

Los mayores de diez y ocho años tienen derecho para que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juzgado competente. Las causas no pueden ser otras que las siguientes:

- 1.º Cuando un guardador ó algun descendiente suyo pretende casarse con la menor cuyos bienes ha administrado ó administra, sin que hubiese sido previamente aprobada la cuenta de la administración por el juez, con audiencia del defensor de menores.

2. ^o Si nó se ha practicado ninguna de las diligencias prescritas en el Tratado de las *Segundas nupcias*, en el caso de ser viudo alguno de los contrayentes ó ambos.
3. ^o Grave peligro para la salud del menor ó de la prole.
4. ^o Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, ó embriaguez habitual de la persona con quien desea casarse el menor.
5. ^o Haber sido condenada esa persona á la pena de cuatro años de reclusion ó presidio, ú otra igual ó de mayor gravedad.
6. ^o No tener ninguno de los esposos medios actuales para el desempeño de las obligaciones del matrimonio. (Articulos 108 y 109.)

El menor que se casare sin el consentimiento de un ascendiente, ó sin que el juez hubiere declarado irracional el disenso, puede ser deshcredado hasta en la tercera parte de la legitima, por aquel ó aquellos cuyo consentimiento le fué necesario. En los mismos casos puede el ascendiente, cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio del menor, revocar las donaciones que ántes del matrimonio le hubiese hecho; pero la falta del consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos. (Artículos 110 y 111.)

Ni el guardador puede casarse con la pupila, ni sus descendientes con el pupilo ó pupila, mientras éstos no hayan cumplido veintinn años, y ántes de que haya sido aprobada por el juez la cuenta de la administracion de los bienes del menor, con audiencia del respectivo defensor. El matrimonio celebrado en contravencion á estos preceptos, sujeta al tutor ó curador que lo haya contraído ó permitido, á la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan. Pero el matrimonio puede contraerse si es autorizado por el ascendiente cuyo consentimiento fuese necesario. {Art. 112.]

El matrimonio entre personas católicas se celebra con las solemnidades prevenidas por la Iglesia que reconoce

el Estado; pero los no católicos sólo están obligados á sujetarse á lo prevenido por las leyes civiles y canónicas.

El celebrado en país extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, ó á las ecuatorianas, produce en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiera efectuado en territorio ecuatoriano. Sin embargo, si la autoridad eclesiástica ha declarado nulo ó insubsistente un matrimonio celebrado en país extranjero, serán respetadas sus decisiones. Asimismo, si un ecuatoriano contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes ecuatorianas, la contravención produce en el Ecuador los mismos efectos que si aquí se hubiere cometido.

El matrimonio disuelto en el extranjero conforme á leyes extranjeras, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras viva el otro, si no ha podido disolverse según las leyes ecuatorianas; y en general, el matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se contrajo, no puede surtir el mismo efecto en el Ecuador, sino en conformidad á las leyes ecuatorianas. [Artículos 113, 114, 115, 116 y 117.]

TÍTULO V.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

§ *Unico.*

El viudo que tiene hijos bajo su patria potestad ó bajo su tutela ó curaduría debe, ántes de proceder á casarse en segundas nupcias, practicar inventario de los bienes que esté administrando de los hijos, bajo la pena de perder el derecho de suceder como legitimario, ó como heredero abintestato de éstos. Para la confeccion de este inventario se dá á los hijos curador especial; nombramiento que tiene siempre lugar, aunque los hijos no tengan

bienes propios en poder del viudo; lo cual debe testificarlo el curador especial. La autoridad eclesiástica no puede permitir el matrimonio del viudo, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador, ó sin que preceda informacion sumaria de que aquel no tiene hijos bajo su patria potestad ó bajo su tutela ó curaduría. [Artículos 120, 121, 122 y 123.]

La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, tutela ó curaduría, quisiere volver á casarse, debe anunciarlo al magistrado para que nombre la persona que debe sucederle en el cargo; y, de no hacerlo así, ella y su marido quedan solidariamente responsables de la administracion; extendiéndose la responsabilidad de éste aun á los actos anteriores al matrimonio. [Artículos 124 y 500.]

TITULO VI.

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

SUMARIO.—§ 1.º — *Reglas generales* — § 2.º — *Excepciones relativas á la profesion ú oficio de la mujer*—§ 3.º — *Excepciones relativas á la simple separacion de bienes.*
§ 4.º — *Excepciones relativas al divorcio.*

§ 1.º

Reglas generales.

Los cónyuges están obligados á guardarse fé y á socorrerse mutuamente. El marido debe proteccion á la mujer y la mujer obediencia al marido. La potestad marital es el conjunto de los derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

El marido tiene derecho para obligar á la mujer á vi-

vir con él, á seguirle á donde quiera que traslade su residencia, ménos cuando la ejecucion de este derecho acarrea peligro inminente á la vida de la muger; y ésta tiene á su vez derecho para que el marido la reciba en su casa. Debe asimismo el marido suministrar á su mujer todo lo necesario, segun sus facultades; hallándose ésta obligada á lo mismo cuando aquel careciere de bienes. (Artículos 125, 126, 127 y 128.)

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los dos cónyuges y toma el marido la administracion de los de la mujer, aunque, si es menor de edad, necesita de un curador para administrarlos. Pero los que se casaren en país extranjero, cuyas leyes no reconozcan la sociedad conyugal, se mirarán como separados de bienes, si se domicilian en el Ecuador (Art. 129)

La mujer casada necesita de la autorizacion del marido para comparecer en juicio; para celebrar contratos ó desistirse de ellos; para remitir una deuda; para aceptar ó repudiar una donacion, herencia ó legado; para adquirir á título oneroso ó lucrativo; y para enajenar, hipotecar o empeñar. Pero no há menester de ella para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de tener efecto despues de sus días.

La autorizacion debe ser otorgada por escrito, ó interviniendo el marido expresa y directamente en el acto; y puede ser general, ó especial para una sola clase de negocios, ó para un negocio determinado; pudiéndose revocar á arbitrio del marido sin efecto retroactivo. Mas, nunca se presume la autorizacion, sino en los casos en que la ley ha previsto, como en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado, y en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia; pero si éstos son galas, joyas ó muebles preciosos, solo se presume la autorizacion del marido cuando se prueba que se han comprado ó empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion de aquel. El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no haya autorizado á

la mujer, y esta ratificación puede ser general ó especial, y también tácita, cuando consta por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

La autorización del marido puede ser suplida por la del juez, cuando aquel la negare sin justo motivo, y de ello se siguiese perjuicio á la mujer; ó cuando estuviese impedido de dárla, y la demora fuere perjudicial. En el primer caso, la mujer obliga solo los bienes propios, mas no los bienes del marido, ni el haber social, sino hasta concurrencia del beneficio que hubieren reportado uno y otro. En el segundo, con tal que haya podido presumirse el consentimiento del marido, la mujer obliga á éste de la misma manera que si el acto fuera de él, como cuando procede con su autorización; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio que ella reportase. Si el juez obligare á la mujer á aceptar una herencia, debe ésta hacerlo con beneficio de inventario; y, de no hacerlo así, obliga solamente sus propios bienes á las resultas de la aceptación. Ni la mujer ni el marido, ni ámbos juntos, pueden enajenar ó hipotecar los bienes raíces de ésta, sino en los casos y con las formalidades que señalan las leyes.

Cuando se suspenda por cualquier motivo el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto para la *administración extraordinaria de la sociedad conyugal*, en el § 4.º del Título XII Libro IV.

Todas estas reglas sufren excepciones ó modificaciones, por las causas siguientes: 1.ª por ejercitar la mujer una profesión, industria ú oficio. 2.ª por la separación de bienes; y 3.ª por el divorcio. (Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144.)

§ 2.º

Excepciones relativas a la profesion ú oficio de la mujer.

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion ó industria cualquiera, como la de actriz, nodriza ó posadera, se presume la autorizacion general del marido para todos los actos concernientes á ésta, inclusive la de presentarse en juicio sin su licencia, mientras no inter venga reclamacion ó protesta notificada de antemano al público, ó al que contratare especialmente con la mujer. Cuando ésta ejerciere el comercio, quedará sujeta á las disposiciones especiales del Código de la materia. (Artículos 145 y 146.)

§ 3.º

Excepciones relativas a la simple separacion de bienes.

Simple separacion de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, ó por disposicion de la ley. La mujer no puede renunciar al derecho de pedir la separacion de sus bienes, y para ejercitarlo deberá ser autorizada por un curador especial. [Artículos 147, 148 y 149.]

El juez debe declarar la separacion de bienes, en el caso de insolvencia ó administracion fraudulenta del marido; pero si los negocios de éste se hallan solo en mal estado, puede, para oponerse á la separacion, prestar fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de

la mujer. En el juicio de separacion no hace fé la confesion del marido acerca del malestar de sus negocios; correspondiendo al juez, mientras dure el juicio, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los bienes de la mujer, á peticion de ésta, y si hubiese mérito para ello. (Artículos 150, 154 y 152.)

Una vez decretada la separacion de bienes, se entregarán á la mujer los suyos; y en cuanto á la division de gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de disolucion del matrimonio. Desde entónces la mujer no tendrá parte alguna en los que provengan de la administracion del marido; ni éste en los que provengan de la administracion de la mujer. [Art. 153.]

La mujer separada de bienes, no necesita de la autorizacion del marido para los actos relativos á la administracion y goce de los que separadamente administra; ni para enajenar á cualquier título los bienes muebles; pero le es indispensable esa autorizacion, ó la del juez en subsidio, para comparecer en juicio, aun en las causas concernientes á los bienes que administra separadamente, á no ser que se proceda contra ella en causa criminal ó de policía. (Art. 154.)

En el estado de separacion, ambos cónyuges deben proveer á las necesidades de la familia comun, á proporcion de sus facultades; debiendo el juez, en caso necesario, reglar la contribucion. (Art. 155.)

Los acreedores de la mujer, á consecuencia de actos que legitimamente ha podido celebrar, tienen acción sobre los bienes de ésta; pero el marido no es responsable con los suyos sino cuando hubiere accedido como fiador, ó de otro modo, á las obligaciones contraídas por la mujer; bien entendido que la autorizacion sola no lo constituye responsable. Lo será, con todo, á prorata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que, de derecho, haya debido proveer á las necesidades de ésta. [Art. 156]

Quando la mujer separada de bienes confiere á su ma-

rido la administracion de alguna parte de los de ella, le queda éste obligado como simple mandatario. [Art. 157.]

En todos los casos en que, siendo soltera la mujer, necesaria de curador para administrar sus bienes, se le proveerá de éste para la administracion de los que le correspondan como propios; salvo siempre el derecho del marido para intervenir con su autorizacion, cuando aquella tuviese que comparecer en juicio, por causa de dichos bienes. (Art. 158.)

Cuando la separacion de bienes se ha decretado por el mal estado de los negocios del marido, puede suspenderse por disposicion judicial, á solicitud de ambos cónyuges, sin cuyo requisito continuará legalmente la separacion. Restablecida la administracion del marido, vuelven las cosas á su estado anterior, procediéndose, en cuanto á los contratos que la mujer hubiese ejecutado durante la separacion, como si hubiesen sido autorizados por la justicia. El marido, para poner á cubierto su responsabilidad, debe hacer constar por inventario solemne los bienes que entran de nuevo bajo su administracion. (Artículos 159 y 160.)

Si á la mujer casada se hiciere una donacion, ó dejare una herencia ó legado, con la condicion precisa de que el marido no tenga la administracion de las cosas donadas, heredadas ó legadas, y si éste, ó el juez en subsidio, autorizasen la aceptacion condicional, se observarán las reglas siguientes: 1.ª el marido exigirá que la aceptacion de la herencia se haga con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable con sus bienes propios á las resultas de la aceptacion: 2.ª con respecto á las cosas donadas, heredadas ó legadas se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del Código: 3.ª los contratos en que no aparezca la autorizacion del marido y que la mujer haya podido celebrar sin esa autorizacion, obligan sólo los bienes que ésta separadamente administra: 4.ª los contratos autorizados por el marido, ó por el juez en subsidio, se sujetan á lo dispuesto en el artículo 140 del mismo Código; y 5.ª son

de la mujer exclusivamente los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera. Estas mismas reglas se aplican respecto de los bienes cuya administración separada se ha reservado la mujer en las capitulaciones matrimoniales. (Artículos 161 y 162.)

§ 4.º

Excepciones relativas al divorcio.

Correspondiendo á la autoridad eclesiástica el conocimiento de las causas espirituales, es claro que á ésta y no á otra compete el del juicio de divorcio. Sin embargo, como los jueces eclesiásticos no pueden mezclarse en fijar ni reglar los efectos civiles del divorcio, como lo concerniente á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educación de los hijos, la habitación y alimentos de la mujer, las litis expensas etc.; toca al magistrado civil decidir sobre todos estos particulares, cuando inciden en el juicio de divorcio. [Art. 163.]

Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez ordinario que los reconoce, mediante la presentación de la copia auténtica de la respectiva sentencia pronunciada por el juez eclesiástico. En virtud de este reconocimiento se restituyen á la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de disolución de la sociedad por causa de muerte, pero con las excepciones siguientes, que el juez puede moderar á su arbitrio, si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuese atenuada por circunstancias graves en la conducta del otro;

1.ª La mujer que ha dado causa al divorcio por adulterio, pierde su derecho á los gananciales, y el marido conserva la administración y usufructo de los bienes de ella, menos de los que administra como separada de bienes y de los que adquiere despues a cualquier título.

Pero en el caso de administracion fraudulenta del marido, la mujer tiene derecho para que se le pongan los suyos á cargo de un curador de bienes, y lo mismo si peligraren por una administracion descuidada, aunque en este segundo evento puede retenerlos el marido prestando fianzas ó hipotecas.

2.º El cónyuge inocente puede revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, si éste lo fuere de adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida, ó de otro crimen de igual gravedad. [Artículos 164, 165, 166 y 167.]

La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste y los que adquiere despues. (Art. 168.)

El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir á la decente sustentacion de la mujer; y cuando ésta ha sido la causante, tiene tambien derecho á que aquel le provea de lo necesario para su modesta subsistencia. En ambos casos, el juez regula la cantidad y forma de la contribucion segun las circunstancias. Este mismo derecho tiene tambien el marido, aunque haya dado motivo al divorcio, cuando se encuentra en indigencia, para que la mujer lo socorra, segun la regulacion judicial. [Artículos 169, 170 y 171.]

Si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio, fuere atenuada por circunstancias graves en la conduc a del que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea restituyendo á la mujer una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 166; sea denegando las revocatorias concedidas en el 167; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 169, 170 y 171; sea en fin, adoptando la regla del 165, sin excepcion alguna. [Art. 172.]

Si se reconcilian los divorciados, pueden ambos pedir la restitucion; y en este caso se restablece la sociedad conyugal y la administracion de bienes al estado en que ántes del divorcio se hallaban. Esta restitucion debe ser decretada por el juez, á peticion de ambos cónyuges, y

surtirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administración del marido, como si no hubiere existido la separación de bienes. [Art. 173.]

TÍTULO VII.

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.

SUMARIO.—§ 1.º Reglas generales.— 2.º Reglas especiales para el caso de divorcio.—§ 3.º Reglas relativas al hijo póstumo.—§ 4.º Reglas relativas al caso de pasar la mujer á otras nupcias.

§ 1.º

Reglas generales.

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres, es hijo legítimo; así como lo es también el concebido en matrimonio putativo que produce efectos civiles, (Art. 174.)

El nacido después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido; pero si éste puede probar que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la mujer durante aquel tiempo, ó durante los trescientos días, que es el término máximo que puede preceder la concepción al nacimiento, según la presunción de derecho, puede negarse al reconocimiento del hijo como suyo. [Art. 175.]

El adulterio de la mujer por sí solo, aun cometido en la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza al marido para desconocer al hijo; pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes á justificar que él no es el padre. [Art. 176.]

En vida del marido, nadie sino él puede reclamar de la legitimidad del hijo, en los términos y condiciones que la ley señala; pero si muere antes de esos términos, sin haber reconocido al hijo como suyo en testamento ú otro instrumento público, pueden desconocer al hijo los herederos del marido, y, en general, toda persona á quien la pretendida legitimidad irrogase perjuicio actual. Los ascendientes legítimos del marido pueden provocar también el juicio de ilegitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion de éste, con tal que lo verifiquen dentro de los plazos de la ley. (Artículos 177, 179 y 182.)

Los herederos y demás personas actualmente interesadas tienen acción para provocar el juicio de ilegitimidad, dentro de sesenta días, contados desde la muerte del padre, en el caso del artículo 179, ó desde que se supo el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 180 del Código. También pueden proponerla como excepción, en cualquier tiempo en que se les dispute sus derechos, cuando hubiesen entrado en la posesion efectiva de los bienes, sin contradiccion del pretendido hijo legítimo. Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos se contará desde la fecha de la posesion concedida á los herederos presuntivos. (Art. 181.)

Ninguna reclamacion contra la legitimidad del hijo, una vez hecha por el marido ó por otra persona, tiene valor alguno si no se interpone en tiempo hábil, ante el respectivo juez, el cual debe dar curador especial al hijo para que lo defienda en el juicio. La madre será citada, pero no obligada á intervenir en la instancia; mas no le será admitido su testimonio cuando declare haber concebido al hijo en adulterio. Durante el juicio se presume *de derecho* la legitimidad del hijo, y debe, en consecuencia, ser mantenido y tratado como legítimo; pero una vez declarada su ilegitimidad, así el marido, como cualquiera otro reclamante, tienen derecho para que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad les haya irrogado. (Artículos 183 y 184.)

Reglas especiales para el caso de divorcio.

El concebido durante el divorcio temporal ó perpetuo de los cónyuges no tiene derecho para que el marido lo reconozca por hijo, á ménos de probarse que lo reconoció por actos positivos, ó que durante el divorcio intervino reconciliación secreta entre los cónyuges (Art. 185.)

La mujer recién divorciada, ó que, durante el juicio de divorcio, se creyere embarazada, debe denunciarlo al marido, durante los primeros treinta días de la separación actual, ó á cualquiera de los consanguíneos de éste, mayores de edad, dentro del cuarto grado, prefiriendo á los ascendientes legítimos cuando no pudiese ser hecha la denuncia al marido mismo. (Artículos 186 y 192.)

En tales casos, el marido, ó aquel á quien se hiciere la denuncia, puede tomar las medidas que las leyes señalan para la guarda é inspección de la mujer, á fin de asegurarse de que no hay suplantación del hecho y las circunstancias del parto, reclamando la interposición judicial con arreglo á derecho. Si no se realizaren la guarda é inspección, porque la mujer no hubiere hecho saber la preñez, ó porque sin justa causa ha eludido la vigilancia, negándose á ser colocada en el seno de alguna familia honesta que lo hubiere designado el marido, no será éste obligado á reconocer el hecho y las circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por la mujer ó el hijo, en juicio contradictorio. Pero si el marido no usase de su derecho, será obligado á aceptar la declaración de la mujer sobre aquellas circunstancias; quedándole de todas maneras siempre á salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, ó para provocar el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil. [Artículos 187, 188, 189, 190 y 191.]

§ 3.º

Reglas relativas al hijo póstumo.

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo á los que, no existiendo el postumo, serian llamados á suceder al difunto; produciendo en tal caso la denuncia los mismos resultados que en el de divorcio, si se hiciere dentro de los treinta dias subsiguientes al en que se tuvo conocimiento de la muerte del marido, pudiéndose justificar el retardo. [Art. 193.]

La madre tiene derecho para que, de los bienes que han de corresponder al postumo, se le señale lo necesario para su subsistencia; y aunque el póstumo no nazca vivo ó resulte no haber habido preñez, no está obligada á restituir esta asignacion, á menos de probarse que ha procedido de mala fé ó que el hijo es ilegítimo. (Art. 194.)

§ 4.º

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias.

Cuando, por haber pasado la mujer á otras nupcias, se dudare á cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, debe decidirlo el juez, tomando en consideracion las circunstancias y oyendo, si lo creyere conveniente, el dictamen de facultativos; pero quedan obligados solidariamente la mujer y su nuevo marido á la indemnizacion de los perjuicios y costas ocasionados á un tercero en este caso, por la incertidumbre de la paternidad. (Art. 195.)

TITULO VIII.

DE LOS HIJOS LEGITIMADOS POR MATRIMONIO POSTERIOR A LA CONCEPCION.

§ Unico.

El matrimonio posterior legitima, *ipso jure*, á los hijos concebidos ántes y nacidos en él, ménos cuando el matrimonio es putativo. (Artículos 196 y 197.)

Tampoco se produce la legitimacion respecto de los hijos concebidos en adulterio, aun cuando uno de los padres hubiese ignorado el matrimonio del otro al tiempo de la concepcion; y aunque aquel de los padres que estaba casado en ese tiempo hubiese creído de buena fé que el matrimonio anterior no subsistia. (Art. 198.)

El que fuere marido por el matrimonio posterior puede reclamar contra la legitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion, segun las reglas legales, y tambien si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, ó si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido. La reclamacion, para que valga, debe hacerla en el plazo y forma legales. [Art. 199.]

El matrimonio posterior legitima tambien *ipso jure* á los que uno y otro cónyuge han reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales. (Art. 200.)

Fuera de los casos dichos, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimacion de los hijos; y para que la produzca es necesario que los padres designen por instrumento público otorgado en cualquiera tiempo desde la celebracion del matrimonio, á los hijos vivos ó muertos á quienes confieren este beneficio. (Art. 201.)

El instrumento de legitimacion, cuando no la produ-

eo ipso jure, se notifica al beneficiado ó á sus representantes legales, para que la acepten ó repudien, por sí mismos, libremente, en el caso de no estar bajo potestad ajena, ó con los requisitos legales, en el caso contrario, dentro de los términos de la ley, y previa disposición judicial con conocimiento de causa. [Artículos 202, 203 y 204.]

La persona que acepta ó repudia la legitimación, deberá declararlo por instrumento público, dentro de los noventa días subsiguientes á la notificación. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta; á ménos de probar que estuvo impedido ó titulado de hacer la declaración en tiempo hábil. [Art. 205.]

La legitimación aprovecha á la posteridad legítima de los legitimados; y si estos han muerto, la notificación se hace á sus sucesores, quienes son libres para aceptarla ó repudiarla. [Art. 206.]

Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo á los legítimos concebidos en matrimonio; pero la legitimación no se retrotrae á una fecha anterior á éste; de modo que el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por la legitimación posterior de otro de cualquier edad que éste sea. Art. 207.]

La designación de *hijos legítimos*, aun con la calidad de *nacidos de legítimo matrimonio*, se entenderá comprendida á los legitimados, tanto en las leyes y decretos, como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se los exceptúe expresa y señaladamente. (Art. 208.)

La legitimación del que ha nacido después del matrimonio no puede ser impugnada sino en la misma forma y por las mismas personas que pueden impugnar la legitimidad del concebido en matrimonio. En los demás casos puede impugnarse probando: 1.º que el legitimado no ha nacido en el término legal, según el cómputo del artículo 73; 2.º que no ha tenido por madre á la legitimante según el título de *La maternidad disputada*; 3.º que el matrimonio posterior no ha podido producir legalmente la legitimación, según los artículos 197 y 198; pudiendo ejercitar esta oposición los que prueben un interés actual

en éllo y los ascendientes legítimos del padre ó madre legitimantes; éstos en *sesenta días*, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimacion; aquellos en los *trescientos días* subsiguientes á la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho. Por parte del beneficiado solo puede ser impugnada la legitimacion por él mismo, ó por sus descendientes, si se ha omitido la notificacion y aceptacion prevenidas en los artículos 202, 204 y 206. (Artículos 209, 210 y 211.)

TITULO IX.

DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

§ *Unico.*

Los hijos legítimos están especialmente sometidos á su padre, pero deben respeto y obediencia tanto á éste como á la madre; y aunque se hallen emancipados, están siempre obligados á cuidar de ambos en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen la misma obligacion respecto de sus ascendientes legítimos, en caso de inexistencia ó insuficiencia de los inmediatos descendientes. [Artículos 212, 213 y 214.]

Toca de consuno á los padres, ó al padre ó madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educacion de sus hijos legítimos; y á falta ó por insuficiencia de los padres, pasa esta obligacion á los abuelos legítimos de una y otra línea, conjuntamente, respecto del hijo que carece de bienes; pudiéndose reglar y modificar por el juez la contribucion, considerando las facultades del contribuyente. [Artículos 215 y 225.]

A la madre divorciada, haya dado ó no motivo al divorcio, corresponde en todo caso el cuidado personal de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, y de las hijas de toda edad, ménos cuando por su deprava-

cion se pueda temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá si ha sido el adulterio de ella el que ha dado lugar al divorcio. En este caso, como en el de inhabilidad por otra causa, puede confiarse el cuidado de los hijos de uno y otro sexo, al padre. Corresponde á éste tambien el cuidar, durante el juicio de divorcio, á los hijos mayores de cinco años, á no ser que por depravacion ó por otra causa de inhabilidad prefiera el juez confiarlos á la madre. En caso de inhabilidad de ambos, se puede confiar el cuidado de los hijos á otra persona competente, prefiriendo á los consanguíneos mas próximos, y sobre todo á los ascendientes legítimos, sin que por esto, se deje de permitir á los padres visitar á sus hijos con frecuencia y libertad. El juez, para dictar las resoluciones respectivas y para revocarlas ó modificarlas por justo motivo, procedera breve y sumariamente, oyendo á los parientes de los menores. (Artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223 y 224)

Los gastos de la crianza, educacion y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen á la sociedad conyugal; mas si la mujer está separada de bienes, corren dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare, aun cuando estuviere divorciada, si no ha dado causa al divorcio. En el caso de que el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educacion pueden sacarse de dichos bienes, conservándose, empero, íntegros los capitales en cuanto fuere posible. (Art. 222.)

Cuando un hijo menor, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presume la autorizacion de éste para las suministraciones que se le hagan por cualquier persona en razon de alimentos, habida consideracion á la fortuna y rango social del padre; pero estas suministraciones no valdrán, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias a la fisica subsistencia del hijo, cuando éste fuere de mala conducta ó hubiese motivos para creer que anda ausente sin consentimiento del padre. En todo ca-

so, el que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre, lo mas pronto posible. Lo dicho respecto del padre se entiende tambien respecto de la madre, ó de quienquiera à quien, por muerte ó inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo. [Art. 226.]

El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente à sus hijos; y cuando esto no bastare, puede imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional, por medio del juez, quien deberá exigir la calificacion de los motivos, si el hijo ha cumplido los diez y seis años; pudiendo en tal caso extenderse el arresto hasta seis meses, y revocarse à arbitrio del padre. Lo mismo pueden hacer, en su respectivo caso, la madre ó cualquiera persona à quien corresponda el cuidado personal del hijo, pero nunca se ejercerá tal facultad contra el hijo mayor de veintiun años. [Artículos 127 y 128.]

El padre, y, en su defecto, la madre ó la persona encargada del cuidado del hijo por inhabilidad de aquellos, puede dirigir la educacion de éste de un modo conveniente; pero llegado el hijo à la edad de veintiun años no puede ser obligado à tomar estado ó casarse contra su voluntad.

Los derechos de los padres cesan sobre el hijo que han expuesto ó abandonado de cualquier modo, y tambien cuando por su mala conducta han dado motivo à la providencia de separarlo de su lado.

Si el hijo abandonado por sus padres ha sido alimentado por otra persona, y quieren aquellos recobrarlo, deben pagar los gastos de su crianza y educacion, tasados por el juez. [Artículos 229, 230, 231, 232 y 233.]

TITULO X.

DE LA PATRIA POTESTAD.

§ *Unico.*

La patria potestad es el conjunto de los derechos que la ley dá á los padres legítimos, sobre sus hijos no emancipados. La legitimación pone fin á la guarda y dá á los padres legitimantes la patria potestad sobre el menor de veintian años; pero en ningun caso se extiende ésta sobre el hijo que ejerce un cargo público, porque los empleados públicos menores de edad son considerados *mayores*, en lo concerniente á sus empleos. (Artículos 234, 235 y 236.)

El padre goza del usufructo de los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1. ° *El peculio profesional ó industrial*, que se forma de los bienes adquiridos por el hijo, en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico, respecto del cual el hijo de familia se considera como emancipado para la administración y goce de este peculio;
2. ° *El peculio adventicio extraordinario*, el cual se forma de los bienes adquiridos por el hijo á título de donación, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo y no el padre; y tambien de las herencias ó legados que hayan pasado al poder del hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido éste desheredado.

El peculio adventicio ordinario se forma de todos los demas bienes en que el hijo tiene solamente la propiedad y el padre el usufructo, y que no están comprendidos en las dos clasificaciones anteriores. La ley da el usufructo legal en todos estos bienes, has-

ta la emancipacion del hijo, al padre que los administra, sin que sea obligado á prestar fianzas de conservacion y restitution de la cosa fructuaria, ni á hacer inventario solemne de los bienes, por razon de la administracion, mientras no pasare á otras nupcias; bien que debe hacer una descripcion circunstanciada desde que empiece á administrarlos. (Artículos 237, 238, 239, 240, 241, y 243.)

El padre presta la culpa leve en la administracion de los bienes del hijo, extendiéndose su responsabilidad á la propiedad y á los frutos, en aquellos bienes del hijo de que es administrador pero no usufructuario; limitándose á la propiedad respecto de aquellos de que es administrador y usufructuario á la vez. La condicion impuesta al padre de no administrar, no le priva del usufructo, ni la que le priva de éste le suspende la administracion, á menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante ó testador. [Artículos 244 y 242.]

Hay derecho para privar al padre de familia de la administracion de los bienes del hijo, cuando se ha hecho culpable de *dolo* ó de *grave negligencia habitual*, y pierde esta administracion siempre que se suspende la patria potestad por decreto judicial. En este caso, se nombra un curador para la administracion; pero no por eso deja el padre de tener derecho al usufructo que la ley le concede, deducidos los gastos de aquella. [Artículos 245 y 246.]

Los actos y contratos del hijo de familia relativos á su peculio profesional ó industrial deben ser autorizados por el padre bajo cuya potestad se encuentra, ó por el curador adjunto, pues de lo contrario le obligan exclusivamente en dicho peculio; mientras que si el padre autoriza ó ratifica por escrito los actos y contratos que no pertenecen á dicho peculio, obligan estos directamente al padre y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado. Esta misma obligacion contrae el hijo que toma dinero á interes ó compra al fiado, sin autorizacion del padre. (Artículos 247 y 248.)

Los bienes raíces del hijo, aun los de su peculio profesional, no se pueden enajenar ni hipotecar sin autorización del juez con conocimiento de causa; ni el padre puede donar ninguna parte de estos y de los otros bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar ó repudiar una herencia deferida á éste, sino en la forma impuesta á los tutores y curadores. Pero el hijo de familia puede, sin la autorización paterna, disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte. [Artículos 249 250, y 255.]

Como el hijo de familia no puede comparecer en juicio, toca al padre representarlo en todas sus controversias judiciales, excepto cuando tuviere que litigar contra el mismo padre; en cuyo caso le bastará obtener previamente la venia del juez para representar personalmente sus derechos, siendo obligación de éste nombrarle un curador para la liti. Cuando el litigio versare con un tercero, el hijo de familia no puede comparecer como actor, sino autorizado ó representado por el padre; y cuando fuere el reo en la instancia, debe el demandante acudir al padre para que autorice ó represente al hijo en ella.

Cuando el padre niega, ó está inhabilitado para prestar su consentimiento, autorización ó representación al hijo para la acción civil que ha menester entablar éste contra un tercero, ó para defenderse en los juicios en que es demandado, pueden ser suplidos por el juez, quien deba dar al hijo un curador *ad litem* que lo represente. Lo mismo se observará tambien en las causas criminales en que el hijo sea el acusador; pero en aquellas en que se procede contra éste, no es necesaria la autorización del padre, bien que se halla obligado á suministrarle las expensas necesarias para su defensa. (Artículos 251, 252, 253 y 254.)

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar éste en entredicho de administrar sus propios bienes, y por su ausencia, si de ella se ha de seguir perjuicio grave en los intereses del hijo; pero esta suspensión debe ser decretada, con conocimiento de

causa, por el juez, con audiencia de los parientes del hijo y del defensor de menores. En todos los casos en que termine la patria potestad ó se suspenda por disposicion judicial, sucederá en ella la madre, con todos sus derechos y obligaciones; siendo potestativo al padre nombrar por testamento un *curador adjunto* á la madre, para la administracion de los bienes de sus hijos menores. La madre que se prostituyere ó diere á luz un hijo ilegítimo perderá la patria potestad; conservándola la que pasare á segundas ó ulteriores nupcias, excepto el derecho de administracion de los bienes, que perderá perpetuamente. [Artículos 256, 257, 258, 259 y 260.]

TITULO XI.

DE LA EMANCIPACION.

§ Unico.



La emancipacion es un hecho que pone fin á la patria potestad; y es de tres maneras: *voluntaria, legal y judicial*.

La *voluntaria* es la que hacen el padre y la madre con autorizacion judicial, previo conocimiento de causa, declarando en instrumento público que emancipan al hijo adulto, y consintiéndolo éste.

La *legal* se efectúa: 1.º por la muerte natural ó civil del padre, cuando no existe la madre, y por la civil del hijo; 2.º por el matrimonio del hijo; 3.º por la sentencia que dá la posesion de los bienes del padre ó madre ausente; y 4.º por haber cumplido el hijo la edad de veintinueve años, quedando abolida la habilitacion de edad.

La *judicial* se efectúa por sentencia del juez: 1.º cuando el padre, ó la madre en su caso, maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida ó de causarle grave daño; 2.º cuando el padre ó la madre ha abandonado al hijo; 3.º cuando la depravacion

del padre ó de la madre los hace indignos de ejercer la patria potestad; en cuyos tres casos puede el juez proceder de oficio, ó á petición de cualquier consanguíneo del hijo; y 4.º por toda sentencia ejecutoriada que aplique al padre ó madre la pena de cuatro años de reclusion ó presidio, u otra igual ó de mayor gravedad. El indulto de estas penas no restablece la patria potestad, si así no lo declara expresamente.

Cuando se hace al hijo una donacion, ó se le deja una herencia ó legado bajo la condicion de obtener la emancipacion, se entenderá cumplida tal condicion, al no gozar el padre del usufructo de estos bienes. Tampoco tendrá su administracion, si así lo exige expresamente el donante ó testador.

Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando el hijo mejor emancipado voluntariamente observa una conducta inmoral; 2.º cuando durante la menor edad de los hijos legalmente emancipados, vuelve el padre ó madre á la vida civil; y 3.º cuando el padre declarado ausente se presentare durante la minoridad de los hijos que, por no tener madre, se emanciparon á consecuencia del desaparecimiento de aquel. En el primer caso, la revocacion será decretada por el juez con conocimiento de causa; y en el segundo y tercero se efectuará por ministerio de la ley. [Artículos 261, 262, 263, 264, 265 y 266]

TITULO XII.

DE LOS HIJOS NATURALES.

§. *Unico.*

Poseen la calidad de hijos naturales, los que habiendo nacido fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, han sido reconocidos libre y voluntariamente.

por sus padres, ó por uno solo de ellos, en instrumento público ó por acto testamentario, ó ante un juez y dos testigos. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no está obligado á expresar la persona en quien ó de quien hubo al hijo natural. El reconocimiento debe ser notificado, y aceptado ó repudiado de la misma manera que la legitimación. (Artículos 267, 268, 269 y 270.)

Los hijos naturales no tienen, respecto del padre ó madre que los ha reconocido, otros derechos que los que expressamente les concedan las leyes; y respecto del que no los ha reconocido, se consideran simplemente como ilegítimos. (Art. 271.)

El reconocimiento puede ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello, acreditando alguna de las causas siguientes: 1. ° que el hijo natural no ha podido tener por padre al que lo reconoce, por no haber nacido en el término legal: 2. ° que no ha tenido por madre á la que lo reconoce, segun el Título *De la maternidad disputada*: 3. ° haber sido concebido cuando el padre ó madre estaba casado: 4. ° haber sido concebido en dañado ayuntamiento; y 5. ° no haberse otorgado el reconocimiento por instrumento público ó acto testamentario, ó ante un juez y dos testigos, en la forma prescrita por el inciso 1. ° del artículo 269. [Art. 272.]

TITULO XIII.

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.

§ Único.

Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres se extienden tambien al hijo natural, con respecto al padre ó madre que lo haya reconocido, y si lo ha sido por ambos, está especialmente sometido al padre, debiendo ademas, aunque estè emancipado, asistirlos en

todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

De la misma manera, los padres que lo reconocen tienen la obligación de cuidar de él personalmente, como en el caso de los padres legítimos; observándose respecto de los hijos varones y de las mujeres las reglas establecidas por el derecho para los cónyuges divorciados. Pero la persona casada no puede tener al hijo natural en su casa, sin consentimiento de su cónyuge.

Incumben también al padre ó madre del reconocido los gastos de crianza y educación, incluyendo en ésta por lo ménos la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio; reglando el juez, en caso necesario, aquello con que cada uno de ellos, según sus circunstancias, deba contribuir; siendo aplicable á los padres é hijos naturales, respectivamente, lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 222 y en los artículos 223, 224, 226 y siguientes, hasta el 233 inclusive. (Artículos 273, 274, 275 y 276.)

TÍTULO XIV.

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.

§ Único.

El hijo ilegítimo puede pedir que su padre ó madre lo reconozcan, con el solo objeto de pedir alimentos; y puede entablar esta demanda por el impúber, con asistencia de un guardador general ó especial, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza; mas no es admisible la indagación ó presunción de la paternidad, sino únicamente por la declaración jurada del supuesto padre, de que cree serlo, después de notificado con tal objeto; ó por el decreto en que el juez dé por reconocida la paternidad, por no haber comparecido el demandado, pu-

diendo, despues de haber sido citado por dos veces, con la expresion del objeto de la demanda. El mayor de veintin años no puede pedir tal reconocimiento, si no estuviere en imposibilidad de poder subsistir con su trabajo. [Artículos 277, 278, 279, 280, 281 y 283.]

Establecida de alguno de estos modos la paternidad, el padre está obligado á dar alimentos al hijo ilegítimo, en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia; mas, si por medios fehacientes se probare que hubo rapto y hubiere sido posible la concepcion mientras estuvo la robada en poder del raptor, los alimentos se extenderán, en cuanto fuere posible, á los que competen al rango social de la madre. El mismo derecho corresponde al hijo ilegítimo respecto de la madre, si no pudiere obtener los alimentos del padre, sin que pueda ejercitar esta accion contra la mujer casada. El solo hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona bajo cuyo cuidado se halla, se reputa rapto, aunque no se emplee la fuerza; prescribiéndose las acciones concedidas al alimentario en el plazo de diez años, contados desde que pudieron intentarse. [Artículos 282, 284 y 285.]

Si la madre demandada negare ser suyo el hijo que solicita alimentos, se admitirán pruebas fehacientes sobre el hecho del parto y la identidad del hijo, sin que sea admisible la partida de nacimiento ó bautismo para establecer la maternidad. (Art. 286.)

Los alimentos que deben suministrarse por el padre ó la madre corren desde la primera demanda, y no se pueden pedir los del tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto; en cuyo caso se conceden los alimentos correspondientes á este año, y las expensas del parto, tasadas por el juez, si fuere necesario.

El padre ilegítimo no tiene derecho á alimentos; pero lo tiene la madre ilegítima, á ménos que haya abandonado al hijo en su infancia; debiendo ser verbales, y aun secretos, si el juez lo estimare conveniente, los procedimientos judiciales á que diere lugar la demanda del

hijo ilegítimo, salvo que mediare raptó, en cuyo caso se procederá con pleno conocimiento de causa. (Artículos 287, 288 y 289.)

TITULO XV.

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA.

§ *Unico.*

La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, se impugna probándose falso parto ó suplantacion del pretendido hijo, con el verdadero; teniendo derecho para hacer la impugnacion: 1.º el marido de la supuesta madre, y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo; 2.º los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle á él, ó á sus descendientes legítimos, los derechos de familia; 3.º la verdadera madre, aunque ilegítima, para exigir alimentos al hijo, si no ha sido abandonado por ella en la infancia; y 4.º cualquier otra persona á quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesion testamentaria ó intestada de los supuestos padre ó madre. Caduca el derecho de impugnar la legitimidad, despues de trascurridos diez años contados desde la fecha del parto; á no ser que saliese inopinadamente á luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, en cuyo caso podrá subsistir ó revivir la accion correlativa de aquel derecho, durante un bienio, contado desde la revelacion justificada del hecho. Esta misma accion se concederá tambien á cualquier otra persona á quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesion testamentaria ó intestada de los supuestos padre ó madre; espirando á los sesenta dias contados desde aquel en que el actor hubiere sabido el fallecimiento de dichos padre ó madre.

Trascurridos dos años, no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

A ninguno de los que hubiesen tenido parte en el fraude de falso parto ó de suplantacion, aprovechará, en manera alguna, el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo la patria potestad, ni para exigirle alimentos, ni para sucederle por causa de muerte. (Artículos 290, 291, 292 y 293.)

TÍTULO XVI.

DE LAS FUERZAS DEL ESTADO CIVIL.

§ Unico.

El *estado civil* es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles; y cuando se refiere al de *casado* ó *viudo*, de *padre* ó *hijo de familia*, puede probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo, y de muerte. El de *padre* ó *madre*, ó *hijo natural* deberá probarse por el instrumento que al efecto deben otorgar ambos padres, ó uno de ellos, segun lo dicho en el Título *De los hijos naturales*.

La edad se acreditará tambien por medio de la respectiva partida de matrimonio ó bautismo; y la muerte por la de defuncion.

Se presumirán la autenticidad y pureza de los antedichos documentos, estando en debida forma; pero podran ser rechazados, aun cuando conste su autenticidad y pureza, si se prueba la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el instrumento se refiere y la persona á quien se pretende aplicar; pues no atestiguan otra cosa que la declaracion hecha por los contrayentes del matrimonio, por los padres, padrinos ú otras personas, en los respectivos casos, pero no garantizan

la veracidad de esta declaración, que puede ser impugnada, haciendo constar que fué falsa en el punto de que se trata. (Artículos 294, 295, 296, 297 y 298.)

La falta de los documentos atestatorios del estado civil puede suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, á falta de estas pruebas, por su notoria posesion, la que consiste, tratándose del matrimonio, en haberse tratado los sujetos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido recibida la mujer, con ese carácter, por los deudos y amigos del marido, y por el vecindario en general.

La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento y presentándole con ese carácter, á sus deudos y amigos, reputándole éstos, y el vecindario en general, como hijo legítimo de tales padres.

La posesion notoria del estado civil es admisible como prueba de tal estado, con tal que haya durado diez años continuos por lo menos; acreditándose por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de una manera irrefragable; particularmente cuando no pueda explicarse ni probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera encontrarse. (Artículos 299, 300, 301, 302 y 303.)

Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecucion de actos ó el ejercicio de cargos que requieran cierta edad, no siendo posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época del nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo; debiendo el juez, para establecer la edad, oír el dictámen de facultativos, ó de otras personas idóneas. [Art. 304.]

El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legi-

timidad del hijo, vale, relativamente á los efectos del fallo, no solo respecto de los que han intervenido en el juicio, sino tambien respecto de todos; aplicándose la misma regla al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna. Mas, para que estos fallos surtan sus efectos, es necesario: 1.º que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada: 2.º que se hayan pronunciado con legitimo contradictor, entendiéndose por tal, en el juicio de paternidad, el padre contra el hijo, ó el hijo contra el padre, siendo forzosa la intervencion del padre legitimo, so pena de nulidad del juicio; y en el de maternidad, el hijo contra la madre, ó la madre contra el hijo; y 3.º que no haya habido colusion en el pleito, sin que sea admisible la prueba de ésta, sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

Si el contradictor legitimo fallece ántes de la sentencia, lo representan sus herederos, y el fallo pronunciado en favor ó en contra de éstos, aprovecha ó perjudica tambien á los coherederos que, citados, no comparecieron.

Presentándose el verdadero padre ó madre del que pasa por hijo de otro, ó el verdadero hijo del padre ó madre que le desconocen, no podrá oponérsele prescripcion ni fallo alguno, sean quienes fueren las personas que los hubieren obtenido, salvo lo dispuesto en los artículos 281 y 286 inciso 2.º [Artículos 305, 306, 307, 308, 309 y 310]

TITULO XVII.

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS.

§ Unico

La ley impone el deber de prestar alimentos;

- 1.º Al cónyuge;
- 2.º A los descendientes legítimos;
- 3.º A los ascendientes legítimos;

4. ° A los hijos naturales y á su posteridad legítima:
5. ° A los padres naturales:
6. ° A los hijos ilegítimos, en el caso en que por derecho les corresponden:
7. ° A la madre ilegítima que no ha abandonado á su hijo en la infancia:
8. ° A los hermanos legítimos:
9. ° Al que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiese sido rescindida ó revocada, debiendo ejercitarse esta accion contra el donatario; y
10. ° Al ex-religioso que por su exclaustracion no haya sido restituído en los bienes que, en virtud de su muerte civil, pasaron á otras manos; compitiendo esta accion contra aquellos á quienes pasaron dichos bienes; asi como la del donante contra el donatario.

No se deben alimentos á estas personas en los casos en que una ley expresa se los negare, ni tampoco á los incapaces de ejercer el derecho de propiedad. (Artículos 311 y 315)

El que para pedir alimentos reuna varios títulos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo, en primer lugar, el que tenga segun los números 9. ° y 10. ° del artículo 311; en segundo, el que tenga segun el número 1. ° en tercero, el que tenga segun los números 2. °, 4. °, 6. ° y 7. °; y en cuarto, el de los números 3. ° y 5. °

El del número 8. ° no tendrá lugar sino á falta de todos los otros; y solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse á otro; debiendo dirigirse entre varios ascendientes ó descendientes á los de grado más próximo. (Art. 316.)

Mientras se ventila la obligacion de prestar alimentos, puede el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela de juicio se le ofrezca fundamento razonable, sin perjuicio de la restitution si el demandado obtuviere sentencia absolutoria, salvo que el demandante hubiere intentado la demanda de buena fé y con algun fundamento atendible. (Art. 317.)

Las reglas á que está sujeta la prestacion de alimen-

tos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el Código respecto de ciertas personas:

Los alimentos se dividen en *congruos* y *necesarios*: los primeros son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente á su posición social; y los segundos los que le dan lo necesario para sustentar la vida. Unos y otros comprenden la obligación de proporcionar la enseñanza primaria y la de alguna profesion ú oficio, cuando el alimentario es menor de edad. (Artículos 312 y 313.)

Débanse alimentos congruos al cónyuge, á los descendientes y ascendientes legítimos, al donante y al ex-religioso exclaustado. Asimismo se deben al hijo ilegítimo cuando se probare rapto de la madre. Esta regla general se limita por las excepciones expresas de la ley.

En el caso de injuria grave ó atroz cesa enteramente la obligación de prestar alimentos, y, en caso de dolo para obtenerlos, están obligados solidariamente á la restitucion y á la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado del dolo. (Artículos 314 y 318.)

Los alimentos congruos ó necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcanzaren para subsistir de un modo correspondiente á su posición social, ó para sustentar la vida. El juez debe tasarlos tomando en consideracion las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, reglando su forma y cuantía, y pudiendo disponer que se inviertan en los intereses de un capital que se consigne, á este efecto, en una Caja de ahorros ó en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante ó á sus herederos, luego que cesa la obligación. [Artículos 319, 320 y 323.]

Los alimentos se deben solamente desde la primera demanda, por mesadas anticipadas, sin que se pueda pedir restitucion de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido. Los debidos por la ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que los legiti-

man; pero los varones á quienes solo se les deban alimentos necesarios, no pueden pedirlos despues de haber cumplido veintiun años, salvo que por algun impedimento corporal ó mental no puedan subsistir de su trabajo; reviviendo la obligacion si posteriormente se inhabilitaren. (Artículos 321 y 322.)

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse, ni renunciarse; ni el que debe alimentos puede oponer compensacion con lo que le deba el demandante; pero las pensiones alimenticias atrasadas sí pueden renunciarse ó compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse ó cederse; sin perjuicio de la pre-cripcion que compete al dador. (Artículos 324, 325 y 326)

Las precedentes disposiciones no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas en testamento ó por donacion entre vivos, acerca de las cuales debe estarse á la voluntad del testador ó donante, en cuanto hayan podido disponer libremente de lo suyo. [Art. 327.]

TITULO XVIII.

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL.

SUMARIO.—§ 1.º —*Definiciones y reglas generales.*—
 § 2.º —*De la tutela ó curaduria testamentaria.*—
 § 3.º —*De la tutela ó curaduria legitima.*—§ 4.º —*De la tutela ó curaduria dativa.*

§ 1.º

Definiciones y reglas generales.

Las *tutelas y las curadurias ó curatelas* son cargos impuestos á ciertas personas, á favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos ó administrar competente-

mente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre ó marido que pueda darles la proteccion debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores ó curadores*, y generalmente *guardadores*; y los individuos sujetos á tutela ó curaduría, se llaman *pupilos* (Artículos 328 y 336.)

La tutela y las curadurías generales se extienden á los bienes y á las personas de los pupilos. Los impúberes están sujetos á tutela, y lo están á curaduría general los menores adultos, los pródigos ó dementes que han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito (Art. 330, 331 y 332.)

Curadores de bienes son los que se dan á los del ausente, á la herencia yacente, y á los derechos eventuales del que está por nacer. (Art. 333.)

Curadores adjuntos se llaman los que se dan en ciertos casos, para que ejerzan una administración separada, á las personas que están bajo la potestad de padre, madre ó marido, ó bajo tutela ó curaduría general. (Art. 334.)

Curador especial es el que se nombra para un negocio particular. [Art. 335.]

Pueden colocarse bajo una misma tutela ó curaduría á dos ó mas individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios; pero divididos éstos se considera que hay tantas tutelas ó curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona. También puede ser ejercida una misma tutela ó curaduría, por dos ó mas tutores ó curadores conjuntamente. (Art. 337.)

Por regla general no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene; pero se le podrá dar curador adjunto en los casos que la ley designa. Asimismo se dará tutor ó curador al hijo cuyo padre ha perdido la patria potestad ó es privado de la administración de los bienes de éste; y se dará también á la mujer divorciada ó separada de bienes, en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de guardador. (Artículos 338, 339 y 340.)

La administración de la tutela ó curaduría puede di-

vidirse con autorizacion judicial, si se alegare complicacion de los negocios del pupilo; y con la misma autorizacion puede constituirse otro curador, cuando se deja al que está bajo tutela ó curaduría una herencia, ó se le hace una donacion, con la condicion de que la administre otra persona, á mènos que oídos los parientes del pupilo y el respectivo defensor, apareciere que más conviene repudiar que aceptar la donacion, herencia ó legado. Si el donante ó testador no han designado la persona que debe administrar, ó no es idónea la nombrada, corresponde al juez hacer la designacion. (Artículos 341 y 342.)

Las tutelas ó curadurías pueden ser *testamentarias*, cuando se constituyen por acto testamentario; *legítimas* cuando se confieren por la ley á los parientes ó cónyuge del pupilo; y *dativas* cuando se confieren por el magistrado. La que se confiere por acto entre vivos sigue las reglas de la testamentaria. (Art. 143.)

§ 2.º

De la tutela ó curaduría testamentaria.

El padre legítimo puede nombrar tutor por testamento, no solo á los hijos nacidos, sino al que está por nacer, para el caso en que nazca vivo; y puede nombrar curador á los menores adultos, y á los adultos de cualquier edad, que sean dementes ó sordo-mudos. Puede asimismo nombrar curador adjunto, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer; pero carece de tal facultad si se halla privado de la patria potestad, ó removido de la guarda del hijo, por disposicion del juez, segun el artículo 264. El mismo derecho corresponde á la madre no divorciada por adulterio, ó privada del cuidado personal del hijo, ó que haya pasado á otras nupcias. El padre ó madre natural pueden ejercer las mismas facultades. (Artículos 344, 345, 346, 347, 348 y 349.)

Con todo; los padres legítimos ó naturales, aun en el caso de estar privados de esa facultad, tienen la que corresponde á cualquier otra persona para nombrar curador ó tutor por testamento, ó por acto entre vivos, cuando donan ó dejan al pupilo algunos bienes que no se le deban á título de legítima, en cuyo caso la curaduría se limita á estos bienes. [Art. 350.]

Pueden nombrarse por testamento dos ó mas tutores ó curadores que ejerzan simultáneamente la guarda, en cuyo caso, si el testador no ha dividido entre ellos la administración, puede el juez hacerlo, ó confiarla a uno de los nombrados, con prévia audiencia de los parientes del pupilo. Del mismo modo puede el testador poner á la tutela ó curaduría condición suspensiva ó resolutoria; señalarles día cierto en que principien ó espiren; nombrar tutores ó curadores que se substituyan ó sucedan uno á otro; y dividir varios pupilos, entre los tutores y curadores nombrados. En este último caso, todos ellos ejercen de consuno la tutela ó curaduría mientras el patrimonio permanezca indiviso; pero una vez dividido, se divide entre ellos por el mismo hecho la guarda y serán independientes entre sí; bien entendido que aun durante la indivisión, el cuidado de la persona de cada pupilo toca exclusivamente á su respectivo tutor ó curador. (Artículos 351, 352, 353, 354 y 355.)

§ 3.º

De la tutela o curaduría legítima

Tiene lugar la guarda legítima cuando espira ó falta la testamentaria; y especialmente cuando, viviendo los padres, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por sentencia del juez (Art. 356.)

Son llamados á la curaduría legítima del hijo legítimo; primeramente el padre del menor, y en segundo lugar la

madre; y los llamados á la tutela ó curaduría legitima, en tercer lugar, los ascendientes de uno y otro sexo; y en cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo y los hermanos varones de sus ascendientes, con tal que todos estos parentescos sean legitimos. Toca al juez, cuando no hay padre ó madre, elegir de entre los ascendientes y colaterales legitimos la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentare, con audiencia de los parientes del pupilo; y puede tambien, si lo estimare conveniente, elegir mas de una, y dividir entre ellas las funciones. (Artículo 357.)

Es llamado á la guarda del hijo natural, el padre ó madre que primero le reconozca, y si ambos le reconocen á un tiempo, el padre, cesando por consiguiente la guarda en que se hallare el hijo reconocido; salvo el caso de inhabilidad ó legitima excusa del llamado á ejercerla. (Art. 358.)

Si continuando el pupilaje, cesa en su cargo el guardador legitimo, debe ser reemplazado por otro de la misma especie. [Art. 359-]

§ 4.º

De la tutela ó curaduría dativa.

A falta de otra tutela ó curaduría, tiene lugar la dativa; debiendo el magistrado, para hacer la elección, oír á los parientes del pupilo, prefiriendo en todo caso al curador adjunto si lo hubiere, y nombrar, en caso necesario, dos ó mas, y dividir entre ellos las funciones. El juez puede dar tutor ó curador interino, cuando se retarda por cualquier causa la tutela ó curaduría, ó si durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida su ejercicio, no habiendo otro tutor ó curador que pueda suplir la falta, [Artículos 360 361 y 362.]

TITULO XIX.

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA Ó CURADURIA.

§ Unico

Toda tutela ó curaduria debe ser discernida; y se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al guardador para ejercer su cargo; de modo que todo lo que hace aquel sin esta autorizacion, es nulo, salvo aquellos actos de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo, los cuales se validan una vez obtenido el discernimiento. [Artículos 363 y 367.]

Por consiguiente, antes de discernirse el cargo es menester que preceda el otorgamiento de la fianza ó caucion que el guardador está obligado à rendir; asi como antes de conferirse la administracion de los bienes debe hacerse inventario solemne de éstos. [Art. 364.]

Todos los tutores y curadores están obligados à otorgar fianza ó, en su defecto, una hipoteca suficiente; exceptuándose el cónyuge, los ascendientes y descendientes legítimos, los guardadores interinos y los que se dán para un negocio particular, sin administracion de bienes. Tambien se puede omitir la caucion cuando el pupilo tiene pocos bienes y el guardador es persona de probidad y de responsabilidad suficientes. (Artículos 365 y 366.)

El inventario de bienes del pupilo debe ser hecho en los noventa días subsiguientes al discernimiento ó en el plazo que el juez señalare, segun las circunstancias, y antes de que el guardador tome parte alguna en la administracion, à no ser en casos de absoluta necesidad; y solo puede excusarse aquella diligencia cuando el guardador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de inventario; en cuyo caso el juez, con audiencia

de los parientes del pupilo y del defensor de menores, debe exigirse un apunte privado, con su firma y la de tres de los parientes más cercanos del pupilo, mayores de edad, ó de otras personas respetables á falta de éstos.

El guardador no puede ser eximido, ni aun por el testador, de la obligacion de hacer inventario, y debe ser remediado como sospechoso por su negligencia y por toda falta grave que se le pueda imputar en este punto; condenándosele, además, al resarcimiento de toda pérdida ó daño que de ello hubiere resultado al pupilo, sobre la cuantia apreciada y jurada que éste hiciera del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante. (Artículos 368, 369, 370 y 413.)

El inventario de los bienes del pupilo, que ha de hacerse en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos, debe contener la relacion de los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaria, particularizándolos uno á uno, y señalando colectivamente los que consistan en número, peso ó medida, con expresion de la cantidad y calidad. Debe comprender asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos activos y pasivos del pupilo de que hubiere comprobante, ó siquiera noticia, los libros de comercio y de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren de pingü valor ó utilidad, ó que fuere necesario destruir con algun fin moral. Deben igualmente comprnderse en el inventario aun las cosas que no fuesen propias del pupilo, si se encuentran entre las que lo son, sin que arguya prueba en cuanto al dominio, la mera asercion que se haga en el inventario de que esos bienes pertenecen á determinada persona.

Si despues de formado el inventario se encontraren bienes de que, al formarlo, no se tuvo noticia, ó que hubiesen acrecido, por cualquier título, á la hacienda inventariada, debe formarse un nuevo inventario solemne de ellos y agregarse al anterior.

Si el tutor ó curador, despues de concluido el inventario, alegare que por error se han consignado en él cosas

que no existían, ó que no le fueron entregadas, ó que se ha exagerado el número, peso ó medida de las existentes, ó que se les ha atribuido una materia ó calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción, ni será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello un fin provechoso al pupilo, salvo que justifique no haber podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, ó sin conocimientos ó experimentos científicos. (Artículos 371, 372, 373, 374, 375, 376 y 377.)

El guardador que suceda á otro en el cargo, se recibirá de los bienes del pupilo por el inventario anterior, anotando en él las diferencias; operación que se practicará con las mismas solemnidades prescritas para el primer inventario, el cual pasará así á ser el inventario del sucesor; interpretándose los pasajes oscuros ó dudosos en favor del pupilo, salvo prueba en contrario. (Artículos 378 y 379.)

TITULO XX.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES Y CURADORES

RELATIVAMENTE A LOS BIENES.

§ Unico

Corresponde al tutor ó curador representar ó autorizar al pupilo en todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos ó imponerle obligaciones; correspondiéndole á la vez la administración de los bienes, y estando obligado á su conservación, reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve. (Artículos 380 y 381.)

Si en el testamento se nombrare una persona á quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso estará éste obligado á someterse al dictámen del consultor, ni haciéndolo cesará su responsabili-

dad aunque en dicho testamento se le ordenare expresamente proceder de acuerdo con el consultor; bien que, ocurriendo entre ellos discordia, no debe obrar el guardador sino con autorizacion del juez que, para concederla, debe obrar con conocimiento de causa. (Art. 382.)

Sin previo decreto judicial no es lícito al guardador:

1. ° Enajenar los bienes raíces del pupilo, gravarlos con hipoteca censo ó servidumbre, enajenar ó empeñar los muebles preciosos ó que tengan algun valor de afeccion; sin que le sea permitido al juez autorizar estos actos, sino por causa de utilidad ó necesidad manifiestas, bastando la prueba de una de ellas. Si hubiere precedido el decreto de ejecucion y embargo de los bienes raíces del pupilo, no hay entonces necesidad de nueva orden para la venta, pero debe en todo caso hacerse en pública subasta, lo mismo que la de los muebles preciosos ó que tienen valor de afeccion. Tampoco será necesario mandato judicial para la constitucion de un gravámen sobre bienes raíces adquiridos por el pupilo con ese cargo.
2. ° Proceder á la division de los bienes raíces ó hereditarios que el pupilo posea con otros proindiviso; pero si á petición de un comunero hubiese ya el juez decretado la division, no será necesaria nueva orden para verificarla, pero para que tenga efecto la verificada, sí será menester una nueva decision judicial que la apruebe y confirme, con audiencia del respectivo defensor.
3. ° Repudiar la herencia, donacion ó legado que se defiera ó haga al pupilo; y si las donaciones ó legados impusiesen gravámenes, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas ó legadas.
4. ° Someter á arbitraje ó transaccion los derechos del pupilo que se valúen en más de mil pesos, y los que versen sobre sus bienes raíces. Pronunciado el fallo arbitral ó ajustada la transaccion, será menester tambien someter uno y otra á la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

5. ° Hacer donaciones en dinero ú otros bienes muebles del pupilo; advertido de que el juez no debe autorizarlas sino por *causa grave*, como la de socorrer á un consanguíneo necesitado, ó contribuir á un objeto de beneficencia pública, ú otro semejante; cuando sea *proporcionada* á las facultades del pupilo; y cuando *no sufran menoscabo notable* los capitales productivos. Si los gastos son de poco valor y para objetos de beneficencia ó licita recreacion, pueden hacerse aun sin decreto judicial.
6. ° Obligar al pupilo como fiador, á no ser á favor de un cónyuge, ó de un ascendiente ó descendiente legítimo ó natural, probándose causa grave y urgente; y
7. ° Dar inversion distinta al dinero dejado ó donado al pupilo para la adquisicion de bienes raices (Artículos 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, incisos 2. ° y 3. ° y 394.)

Hay actos para los cuales debe el guardador obtener autorizacion de los otros guardadores generales ó de la justicia en su falta, y son los siguientes:

1. ° Para cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que hubiese hecho en beneficio de éste, cobrando los intereses corrientes de plaza;
2. ° Para recibir y tomar posesion de lo que el pupilo le debiere á titulo de legado, fideicomiso ó de cualquiera otra manera; y
3. ° Para ejecutar ó celebrar cualquier acto ó contrato en que directa ó indirectamente tengan interes el tutor ó curador, ó su cónyuge, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, sus padres ó hijos naturales, sus hermanos legítimos ó naturales, sus consanguíneos ó afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, ó alguno de sus socios de comercio. [Artículos 400 y 402, inciso 1. °]

Los actos que les están prohibidos á los guardadores, de una manera absoluta, son los siguientes:

1. ° Hacer donaciones de bienes raices del pupilo ó remi-

tir gratuitamente cualquier derecho que éste tenga sobre ellos. Si la remision es de dinero ú otros bienes muebles, se sujetará a la regla establecida para las donaciones de esta especie, en el inciso 2.º del artículo 392.

- 2.º Comprar bienes raíces del pupilo, ó tomarlos en arriendo; extendiéndose la prohibicion á su cónyuge y á sus ascendientes y descendientes legítimos ó naturales.
- 3.º Dar en arriendo los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, y los urbanos por más de cinco; ni por mayor tiempo del que falte al pupilo para cumplir su mayor edad. Contraviniéndose á esta prohibicion, no será obligatorio el contrato para el pupilo, ni para el que le suceda en sus derechos, por todo el tiempo que excediere de los límites señalados. [Artículos 392 inciso 1.º, 393, 397 y 402 inciso 2.º]

Para la repudiacion de una herencia deferida al pupilo es necesario el permiso judicial con conocimiento de causa; pero para aceptarla es monester hacerlo con beneficio de inventario; bien entendido que si asi ro se cumple, el pupilo no es responsable de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta concurrencia de lo que de ella existiere al tiempo de la demanda, ó se probare que se ha empleado efectivamente en su beneficio. [Art. 387]

Corresponde á los guardadores tener cuidado especial de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo; de hacer pagar lo que se deba á éste, luego que sea inmediatamente exigible, percibiendo los pagos y persiguiendo á los deudores morosos por los medios legales; y de dar á mutuo, con las mayores seguridades y al interes corriente que se obtenga en la plaza, ó emplear en la adquisicion de bienes raíces, el dinero ocioso del pupilo, esto es, el que no tiene colocacion ni destino actual; eligiendo entre estos dos empleos el que le parezca preferible, siendo responsable de los intereses en caso de proceder de otro modo. (Artículos 399, 398, 395 y 396.)

Espirado el cargo del guardador, procederá éste a la entrega de los bienes, tan pronto como le fuere posible; sin

perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que, de otro modo, se retardarian con perjuicio del pupilo; y siendo muchos los guardadores que administren de consuno, todos ellos presentarán, á la espiracion de su cargo, una sola cuenta; á ménos que hubiése estado dividida entre ellos la administracion, en cuyo caso se presentará una cuenta por cada administracion separada. (Artículos 407 y 408.)

La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion ó con aprobacion del juez, no será cada uno responsable sino de sus propios actos directamente, y en subsidio de los de los demás tutores ó curadores, en cuanto hubieran podido impedir su torcida administracion, provocando la exhibicion de cuentas. Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun á los tutores ó curadores generales que no administran, los cuales están sujetos á la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administracion de los curadores adjuntos. Solo es solidaria la responsabilidad de los tutores ó curadores, cuando, por acuerdo privado, dividieren entre sí la administracion, pero no se extiende á los que, dividida la administracion por mandato del testador ó del juez, administran en diversos lugares. [Artículos 409, 410 y 411]

Están obligados los guardadores á llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos, dia por dia; á exhibirla luego que termine su administracion; á restituir los bienes á quienes por derecho corresponda; y á pagar el saldo que resulte en su contra. Esta obligacion comprende á todo tutor ó curador, incluso los testamentarios, sin embargo de que el testador les haya exonerado de rendir cuenta alguna, ó les haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, y aunque se le dejen con la condicion precisa de no exigir la cuenta ó el saldo, cuya condicion se mirará como no escrita. [Art. 405.]

Puede el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, aun durante su cargo, exhiba la cuenta de su administracion, ó manifieste las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó á un curador especial que el juez designará al intento. Pueden provocar tambien estas providencias, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del pupilo, sus consanguíneos más próximos, su cónyuge y el respectivo defensor. Si los guardadores no hacen uso de esta facultad, para impedir la torcida administracion de los demás, quedan responsables subsidiariamente, conforme al artículo 409. [Art. 406.]

Presentada la cuenta por el guardador, será discutida por la persona á quien pase la administracion de los bienes del pupilo; y si, continuando el pupilaje, se transfiriere la administracion á otro guardador, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oido el respectivo defensor. (Art. 412.)

Si el guardador, olvidando su deber, no diese verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo juntamente el inventario y las existencias, ó en su administracion fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá derecho, por parte del pupilo, para apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante, y se condenará al guardador en la cuantía apreciada y jurada, salvo que el juez tenga á bien moderarla. (Art. 413.)

El tutor ó curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada, o haya habido mora en exhibirla, y cobrará á su vez los del saldo en su favor, desde el día en que los pida, despues de cerrada su cuenta. (Art. 414.)

Toda accion del pupilo contra su guardador, por razon de la guarda, prescribe en cuatro años contados desde el día en que aquel hubiere salido del pupilaje; sin que se comprenda en esta disposicion la que tiene para cobrar el saldo en su favor. Si el pupillo fallece ántes de cumplir el cuadrienio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo. (Art. 415.)

El que ejerce el cargo de tutor ó curador, no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo; tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor ó curador verdadero, y sus actos no obligan al pupilo sino en cuanto le hubieren reportado positiva utilidad. Pero si se le hubiere discernido la guarda y hubiese administrado rectamente, tendrá derecho á la retribucion ordinaria y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho á ejercerlo. Mas si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor ó curador, será removido precisamente de la administracion, privado de todos los emolumentos del cargo, sin perjuicio de la pena á que haya lugar por la impostura. [Art. 416.]

Aquel que, en caso de necesidad y por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de éste, debe ocurrir inmediatamente al juez, para que provea á la guarda, procediendo, mientras tanto, como agente oficioso, y tendrá solamente los derechos y obligaciones de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, lo hará responsable hasta de la culpa levisima. (Art. 317.)

TITULO XXI.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA.

§ Único

El tutor está obligado, en lo tocante á la crianza y educacion del pupilo, á conformarse con la voluntad del padre ó madre de éste, cuando por el ministerio de la ley les corresponde su cuidado personal. Mas, cuando el padre ó madre ejercen la tutela, no están obligados á consultar a persona alguna, salvo que el padre, encargando la tutela á la madre, le haya impuesto esa obligacion. Si hubiese negligencia de parte de la persona ó personas encargadas de la crianza y educacion del pupilo, debe el tu-

tar esforzarse por todos los medios prudentes en hacerles cumplir sus deberes, ocurriendo al juez si fuere necesario. (Artículos 418 y 419.)

El pupilo no debe residir en la habitación ó bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrían de sucederle en sus bienes; pero no están sujetos á esta exclusión los ascendientes legítimos ni los padres naturales. [Art. 420.]

El tutor debe sacar de los bienes del pupilo, y preferentemente de sus frutos, lo necesario para la crianza y educación de éste, según su rango social, cuando los padres no hubieran provisto por testamento lo necesario para ello, y será responsable de todo gasto immoderado; por cuyo motivo le convendrá pedir al juez que fije el máximo de los gastos. En caso de que los frutos no alcanzaren, el tutor puede enajenar ó gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstito ni tocando los raíces ó los capitales productivos, sino por extrema necesidad, y con la autorización debida. [Artículos 421 y 422.]

En caso de indigencia del pupilo, el tutor puede recurrir judicial ó extrajudicialmente, á los parientes de éste que estén obligados á prestarle alimentos.

La continuada negligencia del tutor en proveer á la congrua sustentación y educación del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela. (Artículos 423 y 424.)



TÍTULO XXII.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL MENOR.

§ Único.

La curaduría del menor es aquella á que solo por razón de su edad está sujeto el adulto emancipado, el cual, si carece de curador, debe pedirlo al juez, designando la persona que haya de serlo; y cuando no lo hace, pueden

pedirlo los parientes, bien que la designacion de la persona corresponde siempre al menor, ó al juez en subsidio, el cual aceptará la persona designada por aquel, si fuere idónea, oyendo al defensor de menores. (Artículos 425 y 426.)

Al curador corresponde, en cuanto á la crianza y educacion del menor, las mismas facultades que tiene el tutor respecto del impúber; y además representa al menor de la misma manera que aquel á éste. Pero puede el curador confiar al pupilo la administracion de una parte de los bienes pupilares, con tal que autorice, bajo su responsabilidad, los actos del pupilo en esta administracion. La autorizacion se presume para todos los actos ordinarios anexos á ella [Artículos 427 y 429.]

El menor bajo curaduria tiene las mismas facultades administrativas que el hijo de familia respecto á su peculio profesional ó industrial; obligándole exclusivamente en ese peculio los actos no autorizados por el curador; pero no puede tomar dinero á interes, ni comprar al fiado, sin autorizacion escrita dada por el curador, porque, si lo hiciere, no le obligan estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que de ellos haya reportado. (Art. 428.)

El pupilo puede invocar el patrocinio del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resultare manifiesto perjuicio. [Art. 430.]

TITULO XXIII.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR.

§ *Unico.*

Se dará curador legítimo, ó dativo, cuando no lo hay testamentario, á los pródigos ó disipadores que han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, por sen-

tencia judicial, previo el juicio correspondiente. Este juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado, por cualquiera de los consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, por los padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público, el cual será oído aun en los casos en que el juicio de interdiccion no haya sido provocado por él. (Artículos 431 y 432.)

Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá ser tambien provocado el juicio por el competente empleado diplomático ó consular. (Art. 433.)

La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion, que manifiesten una falta total de prudencia, como el juego habitual, donaciones cuantiosas sin motivo justificado, gastos ruinosos &c. (Art. 434.)

Mientras se decide la causa, podrá el juez, à mérito de informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisional, mandando inscribir, tanto ésta, como la definitiva, en el registro del anotador de hipotecas, y notificarse al público por medio del periódico, si lo hubiere, ó por tres carteles à lo ménos que se fijarán en los parajes más frecuentados del canton. La inscripcion y notificacion se reducirán à expresar que tal individuo [designado el disipador por su nombre, apellido y domicilio] no tiene la libre administracion de sus bienes. (Artículos 435 y 436.)

Se conferirá la curaduría del disipador: 1. ° al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes: 2. ° à los ascendientes legítimos ó padres naturales que no se hallen casados; y 3. ° à los colaterales legítimos hasta el cuarto grado, ó à los hermanos naturales. A falta de las personas antedichas há lugar à la curaduría dativa, teniendo el juez libertad para elegir, en cada clase de las designadas en los números 2. ° y 3. ° la persona ó personas que más à propósito le parecieren. (Art. 437.)

El padre ó madre, legítimos ó naturales, que ejerzan la curaduría del hijo disipador podrán nombrar por testa-

mento la persona que haya de sucederles en la guarda (Art. 440.)

El curador del marido disipador administra la sociedad conugal, en cuanto ésta subsista, y la tutela ó curatela de los hijos menores. Pero la mujer no puede ser curadora de su marido disipador; bien que si fuere mayor de veintinn años, ó los cumpliere durante la interdiccion, tiene derecho de pedir separacion de bienes, los que administrará libremente; una vez obtenida aquella; mas para enajenar ó hipotecar los bienes raices necesitará de previa autorizacion judicial. [Articulos 438 y 439]

El disipador puede solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador, le fueren vejatorios o perjudiciales; conservando además su libertad, y pudiendo disponer para sus gastos de la suma de dinero que el juez le señalare proporcionalmente á sus facultades. Solo en casos extremos se puede autorizar al curador para proveer, por si mismo, á la subsistencia del disipador; conservando éste, sin embargo, en todo caso, el derecho de pedir judicialmente su rehabilitacion; pero aun estando rehabilitado se podrá renovar la interdiccion si ocurriese motivo fundado. Estas disposiciones serán dictadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; limitándose la inscripcion y notificacion prevenidas en el artículo 436 á expresar que tal individuo [designado el disipador por su nombre, apellido y domicilio] tiene la libre administracion de sus bienes. [Artículos 441 442, 443 y 444.]



TITULO XXIV.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE.

§ *Unico.*

El adulto que se halla en estado habitual de demencia, debe ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos; y pueden provocar el juicio de interdiccion las mismas personas que pueden hacerlo en el caso del disipador; incumbiéndolo especialmente este deber al curador del menor á quien sobreviniese la demencia durante la curaduría; mas si la locura fuere furiosa, podrán provocar tambien la interdiccion el procurador síndico ó cualquiera del pueblo. (Artículos 445 y 448.)

El padre de familia puede cuidar de la persona y de los bienes del demente, si es púber, hasta la mayor edad; pero llegada ésta debe precisamente provocar el juicio de interdiccion. Mas el tutor de un pupilo demente no puede ejercer después la curaduría, excepto por el tiempo indispensable para provocar la interdiccion, sin que preceda este juicio; y lo mismo es necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría. [Artículos 446 y 447.]

No podrá el juez decretar la interdiccion del demente, sin examinarlo personalmente, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razon, informándose de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oyendo el dictámen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Mientras se decida la causa, podrá tambien el juez decretar la interdiccion provisional, á mérito de los informes verbales de los parientes ó de otras

personas, mandando inscribir el decreto de interdiccion, tanto provisional como definitiva, en el registro del anotador de hipotecas, y notificarlo al público por medio del periódico, si lo hubiere, ó por carteles fijados á lo ménos en tres de los parajes más frecuentados del Cantón. [Artículos 449 y 450.]

La curaduría del demente debe conferirse: 1.º al cónyuge no divorciado, pero si la mujer demente estuviese separada de bienes, se dará al marido un curador adjunto para la administracion de aquellos á que se extiende la separacion: 2.º á los descendientes legítimos: 3.º á los ascendientes legítimos: 4.º á los padres ó hijos naturales, mas no á los padres naturales casados; y 5.º á los colaterales legítimos hasta el cuarto grado, ó á los hermanos naturales. A falta de todas las personas antedichas, tiene lugar la curaduría dativa, debiendo el juez elegir en cada clase de las designadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, la persona ó personas que más idóneas le parecieren. (Art. 451.)

La mujer curadora de su marido demente debe tener la administracion de la sociedad conyugal y la guarda de sus hijos menores; pero si por su menor edad ú otro impedimento no se le defiere la curaduría, desaparecido éste, puede á su arbitrio pedir, ó la curaduría, ó la separacion de bienes. (Art. 452.)

El cuidado inmediato de la persona del demente no debe encomendarse á persona alguna que sea llamada á heredarle, á no ser su padre ó madre, ó su cónyuge; y si se le nombraren dos ó más curadores, podrá confiarse el cuidado de la persona á uno de ellos, dejando á los otros la administracion de los bienes. (Art. 453.)

Los actos y contratos del demente, posteriores á la sentencia de interdiccion, serán nulos, aunque se alegue que han tenido lugar durante los intervalos lúcidos; y al contrario serán válidos los celebrados sin previa interdiccion, á no probarse que quien los ejecutó estaba entonces enajenado. (Art. 454.)

El demente no podrá ser privado de su libertad per-

sonal, ni trasladado á un manicomio, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera otra persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas, á no temerse que, abusando de dicha libertad, se dañe á sí mismo, ó cause peligro ó notable incomodidad á los otros. (Art. 455.)

Los frutos de los bienes del demente, y, en caso necesario, hasta los capitales, se emplearán principalmente, previa autorizacion judicial, en aliviar su condicion y procurar su restablecimiento; pudiendo ser rehabilitado si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; y podrá tambien ser inhabilitado de nuevo, con justa causa. [Artículos 456 y 457.]

TITULO XXV.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDO-MUDO.

§ *Unico.*

La curaduria del sordo-mudo que ha llegado á la libertad, puede ser testamentaria, legitima ó dativa; aplicándosele las mismas disposiciones consignadas para la curaduria del demente, en los artículos 446 y 447 inciso 1.º, 451, 452 y 453. (Artículos 458 y 459.)

Los frutos de los bienes del sordo-mudo y, en caso necesario, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion y en procurarle la educacion conveniente, con previa autorizacion judicial; cesando la curaduria luego que el sordo-mudo se haya hecho capaz de entender y ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare y tuviera suficiente inteligencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes convenientes (Artículos 460 y 461.)

TITULO XXVI.

DE LAS CURADURIAS DE BIENES.

§ *Unico*

En general, tiene lugar el nombramiento de curador de bienes de una persona ausente, cuando se reúnen las circunstancias siguientes: 1.ª que no se sepa su paradero, o que á lo menos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, y de la falta de comunicacion se originen perjuicios graves al mismo ausente ó á terceros; y 2.ª que no haya constituido procurador, ó sólo lo haya constituido para negocios especiales. (Art. 462.)

Es potestativo provocar este nombramiento á las mismas personas que tienen accion para pedir la interdiccion del demente, pudiendo ser nombradas para el cargo aquellas á quienes corresponde la curaduria legitima de éste, á no ser que el Juez estime conveniente designar á otras, á peticion de los herederos legitimos ó de los acreedores; nombrando, si lo creyere oportuno, más de un curador y dividiendo entre ellos la administracion, en el caso de bienes cuantiosos situados en diferentes lugares, con intervencion del defensor de ausentes. Los acreedores del ausente ó del deudor que se oculta tienen tambien derecho para pedir que se nombre curador á los bienes, á fin de que responda á sus demandas. (Artículos 463, 464 y 465.)

La curaduria de la mujer ausente corresponde al marido no divorciado, si no ha estado totalmente separado de bienes; y si el ausente es el marido y ha dejado mujer no divorciada, se observará lo dispuesto en el Título "De la Sociedad conyugal. (Artículos 466 y 467.)

El procurador constituido para ciertos actos ó negocios del ausente, estará subordinado al curador general, el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instruccio-

nes del mandante, dadas á su procurador especial, sino con autorizacion del juez; siendo su principal deber informarse del paradero del ausente y ponerse en comunicacion con él. (Artículos 468 y 469.)

La curaduría de los bienes del ausente, espira á su regreso, ó por hacerse cargo de ellos un procurador general debidamente constituido, ó por su fallecimiento, ó por la sentencia que, en caso de desaparecimiento, conceda la posesion provisoria. Cesa, en general, por la extincion ó inversion completa de los bienes. [Art. 480, incisos 1.º y 4.º]

Se da tambien curador dativo á la herencia yacente, esto es, á los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada. Pero despues de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento del difunto, el juez, á peticion del curador, puede ordenar que se vendan los bienes hereditarios existentes, y que se ponga su producto á interes con las debidas seguridades, ó si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado. Este depósito pone término á la curaduría de la herencia yacente. [Artículos 470 y 473.]

Si el difunto á cuya herencia es necesario proveer de curador tiene herederos extranjeros, el cónsul de la respectiva nacion tiene derecho para pedir y designar al curador ó curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes; debiendo el juez discernir la guarda á los propuestos por el funcionario consular, si fuesen idóneos, y agregar á dicho curador ó curadores otro ú otros, segun la situacion y cuantía de los bienes que compongan la herencia, á peticion de los acreedores ó de otros interesados en la sucesion. [Artículos 471 y 472.]

Se da curador, en tercer lugar, á los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido; debiendo estar esta guarda á cargo del curador adjunto designado al efecto por el padre en el testamento, el cual se presumirá designado tambien para la curaduría de los derechos eventuales del mismo hijo, si, mientras éste se halla en el vientre materno, fallece el padre. [Artículos 474 y 475.]

El curador de bienes de un ausente, el de una herencia yacente, y el de los derechos de un póstumo están sujetos en su administración á todas las trabas de los tutores y curadores; y les es prohibido además, so pena de nulidad y de ser responsables de los perjuicios que causen: 1.º ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro y pago de los créditos y deudas de sus respectivos representados, para cuyo efecto pueden ejercer su representación judicial: 2.º alterar la forma de los bienes: 3.º contraer empréstitos; y 4.º enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, á no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente ó que el pago de sus deudas lo requiera. Con todo, estos actos prohibidos serán válidos si los autoriza el juez, previa la justificación de su necesidad ó utilidad. Declarados nulos dichos actos, por falta de autorización judicial, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiese originado al dueño de los bienes ó á terceros. [Artículos 476, 477 y 478.]

Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra dichos bienes pueden hacerlos valer contra los respectivos curadores. [Art. 479.]

Toda curaduría de bienes cesa por la extinción ó inversión completa de los mismos bienes: la del ausente, por su regreso, fallecimiento, posesión provisional de sus bienes, ó constitución de un procurador general: la de la herencia yacente, por su aceptación ó por el depósito en arcas del Estado; y la del póstumo, por consecuencia del parto. [Art. 480.]

TITULO XXVII.

DE LOS CURADORES ADJUNTOS.

§ *Unico.*

Los curadores adjuntos tienen, sobre los bienes que se pongan á su cargo, las mismas facultades administrativas que los tutores, á ménos que sean agregados á los curadores de bienes; en cuyo caso no tienen más atribuciones que las de éstos; pero, por regla general, son independientes de los respectivos padres, maridos ó guardadores. La responsabilidad subsidiaria que, por el art. 409, se impone á los tutores ó curadores que no administran, se extiende á los respectivos padres, maridos ó guardadores, respecto de los curadores adjuntos. (Artículos 481 y 482.)

Los curadores especiales son dativos, y si lo son para pleito ó *ad litem*, los nombra el juez que conoce de la litis. Estos curadores no están obligados á hacer inventario, sino solo á otorgar recibo de los documentos, cantidades ó efectos que se pongan á su disposicion, y de que deben dar cuenta fiel y exacta á la espiracion del cargo. (Artículos 483 y 484.)

TITULO XXIX.

INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA Ó CURADURÍA.

SUMARIO.—§ 1.º — *De las incapacidades.*—I.—*Reglas relativas á defectos físicos y morales.*—II.—*Reglas relativas á las profesiones, empleos y cargos públicos.*—III.—*Reglas relativas al sexo.*—IV.—*Reglas relativas á la edad.*—V.—*Reglas relativas á las relaciones de familia.*—VI.—*Reglas relativas á la oposicion de intereses ó diferencia de religion entre el guardador y el pupilo.*—VII.—*Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente.*—VIII.—*Reglas generales sobre las incapacidades.*—§ 2.º — *De las excusas.*—§ 3.º — *Reglas comunes á las incapacidades y á las excusas.*

§ 1.º

DE LAS INCAPACIDADES.

Hay personas á quienes la ley prohíbe ser tutores ó curadores, y personas á quienes permite excusarse de servir el cargo. Las incapacidades son, segun la causa que las motiva, las siguientes: por causa de defectos físicos ó morales: por razon de la profesion ó empleo: por el sexo: por la edad; por las relaciones de familia; y por la oposicion de intereses ó diferencia de religion con el pupilo.

I.—*Reglas relativas á defectos físicos y morales.*

Son incapaces de toda tutela ó curaduría, por defectos físicos y morales:

- 1.º Los ciegos:
- 2.º Los mudos:
- 3.º Los dementes, aunque no esten bajo interdiccion:

4. ° Los fallidos mientras no hayan satisfecho á sus acreedores:
5. ° Los disipadores sobre quienes ha recaído un decreto de interdicción:
6. ° Los que carecen de domicilio en la república;
7. ° Los que no saben leer ni escribir:
8. ° Los de mala conducta notoria:
9. ° Los condenados á la pena de precidio ó cuatro años de reclusión, ú otra igual ó mayor, aunque se les haya indultado:
10. ° La mujer condenada ó divorciada por adulterio, aunque haya terminado por disolución del matrimonio, ó aunque se haya reconciliado:
11. ° El que ha sido privado de la patria potestad por causas legales; y
12. ° El que ha sido removido de un guarda anterior, ó ha sido condenado, al terminar la guarda, á indemnizar al pupilo.

II.—Reglas relativas á las profesiones, empleos ó cargos públicos.

Son asimismo incapaces, por razon de profesion:

1. ° Los que pertenecen al fuero eclesiástico; bien que los eclesiásticos seculares que no tienen cura de almas pueden ser guardadores de sus parientes:
2. ° Los individuos del ejército y armada que se hallan en actual servicio; incluso los comisionados, médicos, cirujanos y demás personas adictas á los cuerpos de línea ó á las naves del Estado; y
3. ° Los que tienen que ejercer por largo é indefinido tiempo un cargo público fuera del territorio ecuatoriano. [Art. 487.]

III.—Reglas relativas al sexo.

Por razon de su sexo, la mujeres son incapaces de toda tutela ó curaduría, salvo las excepciones siguientes:

1.ª la madre puede ser guardadora de sus hijos naturales, y la abuela ó bisabuela de sus descendientes legítimos; y 2.ª la mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente ó sordo-mudo [Artículo 488.]

IV.—Reglas relativas á la edad.

Por causa de la edad no pueden ser guardadores los menores de veintim años; pero si es deferida la guarda á un ascendiente ó descendiente menor, legítimo ó natural, ó se le nombra en testamento, se espera á que cumpla la edad para discernirle el cargo, con tal que tenga que ejercerlo por más de dos años, nombrándose entre tanto un interino.

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella en la forma prescrita por el artículo 304 del Código; y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor ó curador nombrado, será válido y subsistirá el nombramiento, cualquiera que sea realmente la edad. (Artículos 489 y 490.)

V.—Reglas relativas á las relaciones de familia.

En razon de parentesco, está prohibido al padrastro ser guardador de su entenado; al marido el serlo de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer; y al hijo el ser curador de su padre disipador. [Artículos 491, 492 y 493.]

VI.—Reglas relativas á la oposicion de intereses y diferencia de religion entre el guardador y el pupilo.

A causa de la oposicion de intereses, no puede ser guardador de una persona el que le disputa su estado civil, ni sus acreedores ó deudores, ni los que litigan con ella por intereses propios ó ajenos. Pero el juez puede admitir á los acreedores, deudores ó contriucantes, cuando los créditos ó la litis fueren de poca importancia, ó agregándoles otros

guardadores que administren conjuntamente, ó los declarará incapaces del cargo. Mas esta incapacidad no comprende al cónyuge, ni a los ascendientes y descendientes del pupilo, ni al guardador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda ó litis, al nombrarlo. (Artículos 494, 495 y 496.)

Los que profesan diversa religion de la católica, no pueden ser tutores ni curadores de los pupilos católicos. (Art. 497.)

VII — Reglas relativas à la incapacidad sobreviniente.

Las causas de incapacidad antedichas ponen fin à la guarda cuando sobrevienen durante el ejercicio de ésta.

La demencia del guardador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

Si la ascendiente legitima, ó madre natural, tutora ó curadora, quisieren casarse, deben denunciarlo previamente al magistrado, para que se las reemplace; y de no hacerlo así, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, extendiéndose la responsabilidad del marido aun à los actos de la guardadora anteriores al matrimonio. Esta disposicion comprende el caso en que la madre que tiene hijos bajo su potestad pasare à segundas nupcias, (Artículos 498, 499 500.)

VIII.—Reglas generales sobre las incapacidades.

Los guardadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existan al tiempo de deferirseles el cargo, ó que despues hubieren sobrevenido, están sujetos, no sólo à las responsabilidades de su administracion, sino tambien à perder los emolumentos correspondientes al tiempo en que han ejercido el cargo, conociendo su incapacidad. Por consiguiente, si son incapaces, deben provocar el juicio de incapacidad dentro de treinta dias desde que supieren su nombramiento, cuando se hallan en la provincia en

que reside el juez, ampliándose este plazo cuatro días por cada cincuenta kilómetros de distancia, si residen en otra parte del territorio de la República; y si la incapacidad sobreviene durante su ejercicio, el primer plazo se limita a tres días, contados desde aquel en que dicha incapacidad ha empezado à existir ó ha llegado á su conocimiento.

La incapacidad puede tambien ser denunciada por los parientes del pupilo, por su cónyuge y por cualquiera persona del pueblo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del guardador, pero una vez sabidas por el, ponen fin á la guarda y hacen nulos sus actos. (Artículos 501, 502 y 503.)

§ 3.º

De las excusas.



Pueden excusarse de la tutela ó curaduría:

- 1.º El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los de las cortes de justicia y sus fiscales, y demás personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, y los demás defensores públicos:
- 2.º Los Ministros del Tribunal de Cuentas y los administradores y recaudadores de rentas fiscales.
- 3.º Los que están obligados á servir por tiempo largo un empleo público, á considerable distancia del lugar en que se ha de ejercer la guarda:
- 4.º Los que tienen su domicilio á considerable distancia de dicho lugar:
- 5.º Las mujeres:
- 6.º Los que adolecen de una grave enfermedad habitual ó han cumplido sesenta y cinco años:
- 7.º Los pobres que están precisados á vivir de su trabajo personal diario:

8. ° Los que ejercen ya dos guardas; y los que estando casados ó teniendo hijos legítimos ejercen ya una guarda; no contándose en esta denominación las curadurías especiales. El que ejerciere dos ó más tutelas ó curatelas de personas que no son descendientes legítimos o naturales, puede pedir que se le exonere de una de ellas, á fin de encargarse de la de un hijo suyo, pero no puede excusarse de ésta.
9. ° Los que tienen bajo su patria potestad cinco ó más hijos legítimos vivos, contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República; pero no puede alegarse esta excusa para no servir la tutela ó curaduría de un descendiente legítimo ó natural, ó la curaduría de un hijo legítimo.
10. ° Los que tienen en propiedad un empleo en un establecimiento público de instrucción; pero no pueden alegar esta excusa para separarse de la guarda anterior al empleo, ó admitida después voluntariamente.

No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en cuyo caso será obligado á constituir hipoteca sobre ellos, hasta la cantidad que estime suficiente para responder de su administración. (Artículos 503, 504, 505 y 506.)

El que por diez ó más años continuos ha servido la guarda de un mismo pupilo, puede excusarse de continuar en ella; pero no puede alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente ó descendiente legítimo, ni un padre ó hijo natural. (Art. 507.)

Las excusas pueden alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda, dentro de los términos en que puede provocarse al juicio de incapacidad; pero los motivos de excusa que sobrevienen durante la guarda se pueden alegar en cualquier tiempo, y no prescriben por la demora en alegarlos. Las excusas deben proponerse dentro de los mismos plazos fijados para la denuncia de las incapacidades, según el artículo 502; declarándose responsable al guardador de todo perjuicio resultante de la dilación que exceda del plazo legal y que hu-

biera podido evitarse con mediana diligencia; haciendo inadmisibles, además, sus excusas voluntarias, á no ser que por interes del pupilo convenga aceptarlas. [Artículos 508, 509, 510 y 511.]

Si el guardador nombrado se encuentra en nacion extranjera y se ignora su regreso, ó no se sabe su paradero, puede el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente á servir ó excusarse del cargo. Espirado el plazo, se ampliará, ó declarará inválido el nombramiento, el cual no convalecerá aunque se presente á ejercer el cargo el ausente. [Art. 512.]

§ 3.º

Reglas comunes a las incapacidades y excusas.

El juicio sobre las incapacidades ó excusas alegadas por el guardador debe seguirse con el respectivo defensor; y si el juez de primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, ó no aceptase sus excusas, no apelando éste, ó confirmandose el fallo, será responsable de cualesquiera perjuicios que, por su retardo en encargarse de la guarda, hayan resultado al pupilo; á menos que ofreciere encargarse interinamente de la guarda. (Artículos 513 y 514.)



TITULO XXX.

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES.

§ *Unico.*

Al guardador corresponde, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de los bienes que administra; y si son varios, se la dividen por iguales porciones. Pero si uno de ellos ejerce funciones á que no está anexa la percepción de frutos, el juez puede deducir de la décima de los otros la remuneración que crea justo asignarle; y asimismo puede el juez aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, á petición del respectivo guardador y con audiencia de los otros; ó pueden ser acordadas por convenio de los mismos guardadores; pero la nueva distribución no regirá sino desde la fecha del acuerdo ó del decreto judicial. [Artículos 515 y 516]

Los gastos necesarios, ocurridos á los guardadores en el desempeño de su cargo, se abonan separadamente, sin imputarlos á la décima. [Art. 517.]

Lo la asignación que expresamente se haga al tutor ó curador tas aumentario, en recompensa de su trabajo, se imputará á lo que de la décima de los frutos hubiese de caberle, teniendo derecho á que se le complete su remuneración, si valiese menos, sin estar obligado á pagar el exceso, mientras éste quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer á su arbitrio. Las incapacidades preexistentes privan al guardador de la antedicha asignación, pero si sobreviene, sin hecho ó culpa del guardador, ó si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar á la

restitucion. En cuanto á las excusas, si son aceptadas, privan al guardador de la asignacion; pero si son supervinientes, le privarán solo de una parte proporcional. (Artículos 518, 519 y 520.)

Si un guardador interino releva de todas sus funciones al propietario, le corresponderá al primero la décima íntegra, por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el segundo retiene alguna parte de las funciones, retendrá tambien una parte proporcional de la décima; y si la remuneracion consistiere en una cuota hereditaria ó legado, y hubiese dado lugar el propietario al nombramiento del interino, por causa justificable, como el ejercicio de un cargo público ó la de evitar un perjuicio, conservará entónces íntegra la décima de los frutos de lo que administre. (Art. 521.)

El guardador que administra fraudulentamente, ó que contraviene á lo dispuesto en el artículo 112, pierde su derecho á la décima, quedando obligado á la restitucion de todo lo que hubiese percibido en remuneracion de su cargo. Si la administracion es descuidada, no cobrará la décima de los frutos de los bienes que por su negligencia hubiesen sufrido detrimento. En ambos casos le queda además salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios. [Art. 522.]

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el guardador será obligado á servir el cargo gratuitamente; y si el pupilo llegase á adquirir más bienes, sea durante la guarda ó después, nada podrá exigirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior. (Art. 523.)

El guardador cobrará su décima á medida que se realicen los frutos, tomando en cuenta, para determinar su valor, no solo las expensas invertidas en su produccion, sino todas las cargas usufructuarias á que estuviere sujeto el patrimonio; y en cuanto á los frutos pendientes al tiempo de principiar ó espirar la guarda, se sujetará la dé-

cima á las mismas reglas del usufructo. (Artículos 524 y 525.)

En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, como las leñas y maderas, ni aquellas cuya separacion deteriora el fundo, ó disminuye su valor. Sin embargo, la décima se extenderá al producto de las minas y canteras. [Art. 526.]

Tampoco corresponde décima de frutos sino una remuneracion equitativa asignada por el juez, á los curadores de bienes de ausentes; á los curadores de los derechos eventuales de un póstumo; á los de una herencia yacente, y á los curadores especiales. (Art. 527.)



TITULO XXXI.

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES

§ Único.

Las causas de remocion de los tutores, ó curadores pueden ser las siguientes: 1.ª incapacidad: 2.ª fraude ó culpa grave en el ejercicio del cargo: 3.ª ineptitud manifiesta: 4.ª actos repetidos de administracion descuidada; y 5.ª conducta inhumana de que pueda resultar daño á las costumbres del pupilo. Por la cuarta de estas causas no puede ser removido el ascendiente, ni el descendiente, ni el conyuge del pupilo; pero se le asociará otro guardador en la administracion; presumiéndose descuido habitual en ésta, por el hecho de deteriorarse los bienes, ó disminuirse considerablemente los frutos. El guardador que no desvanezca esta presuncion será removido. (Artículos 528 y 529.)

El que ejerce varias tutelas ó curadurias y es removido de una de ellas por fraude ó culpa grave, lo será tam-

bien por el mismo hecho de las otras, á petición ó provocación del mismo pupilo si ha llegado á la mayoría, del respectivo defensor, ó de cualquiera persona del pueblo, ó de alguno de los consaguineos, ó del conyuge, ó de oficio, oyéndose á los parientes y al ministerio público. (Artículos 530 y 531.)

Se nombrará tutor ó curador interino, mientras dure el juicio de remoción; excluyendo éste al propietario que no fuere ascendiente, descendiente ó conyuge, y agregándose al que lo fuere. (Art. 532.)

El tutor ó curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo, sin perjuicio de ser perseguido por los delitos que hubiese cometido en el ejercicio de su cargo. [Art 533.]

TITULO XXXII.

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

§ Único.

Se llama *persona jurídica*, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública; pero hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. (Art 534.)

No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no provengan de una ley, ó que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República, ó establecidas con autoridad ordinaria del eclesiástico, si se trata de instituciones piadosas. Tampoco se comprenden, en las corporaciones de que aquí se trata, las sociedades industriales, ni las corporaciones ó fundaciones de derecho público, como la nación, las municipalidades, las iglesias, las comunida-

des religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del Erario; las cuales se rigen por leyes y reglamentos especiales que, formados por ellas mismas, deben ser sometidos á la aprobacion del Presidente de la República, que la concederá si no contuviere nada contrario al orden público, á las leyes ó á las buenas costumbres. Las personas á quienes dichos reglamentos ó estatutos irrogaren algun perjuicio, tienen derecho para ocurrir al mismo Presidente de la República solicitando su correccion, y tambien á la justicia, aun de-pues de aprobados, por toda lesion ó perjuicio que, de la aplicacion de dichos estatutos, les haya resultado ó pueda resultarles. [Artículos 5^o 5, 586 y 587]

Lo que pertenece á una corporacion no pertenece en particular á ninguno de sus miembros; y, por reciprocidad, éstos no son responsables de las deudas de aquella, á menos que se hayan obligado particularmente, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente, y entonces su responsabilidad es solidaria ó subsidiaria, segun el convenio. Mas esta responsabilidad no se extiende á los herederos si así no se ha estipulado.

Cuando la corporacion no tiene existencia legal, sus actos colectivos obligan á todos y cada uno de sus miembros, solidariamente. (Art. 538)

La mayoría de los miembros de una corporacion que tengan, segun sus estatutos, *voto deliberativo*, será considerada como una *sala* ó reunion legal de la corporacion entera. Formada la *sala*, la voluntad de la mayoría de los miembros que la componen se tendrá como voluntad de la corporacion; lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de ésta prescriban al respecto. (Art. 539.)

Las corporaciones son representadas por las personas á quienes la ley, ó las ordenanzas respectivas, ó un acuerdo de la corporacion á falta de una y otras, han conferido este carácter. Los actos del representante, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; pero en cuanto traspasen esos

limites, sólo le obligan personalmente. [Artículos 540 y 541.]

Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional, que ejercerá conforme á sus estatutos, los que tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, bajo las penas que los mismos estatutos impongan. Sin embargo, los delitos de fraude, dilapidacion ó malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán, no solo conforme á los estatutos de ésta, sino también conforme á las leyes comunes, segun lo que éstas dispongan. [Artículos 542, 543 y 544.]

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases á cualquier titulo, pero no pueden conservar la posesion de los raices sin permiso especial de la Legislatura. Cuando este permiso no existe están obligadas á enajenar dichos bienes dentro de los cinco años subiguientes al dia en que adquirieron su posesion, y si no lo hacen caen aquellos en comiso á favor del Estado. Mas no se comprenden en la prohibicion los censos ó pensiones asegurados sobre bienes raices, ni los derechos de usufructo, uso y habitacion. [Art. 545.]

Los bienes raices que las corporaciones posean con permiso de la Legislatura están sujetos á estas reglas: 1. ^o, no pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo ó servidumbre, ni arrendarse por más de ocho años, si fueren rústicos, ni por más de cinco, si fuesen urbanos, sin previo decreto de juez con conocimiento de causa y por razon de necesidad y utilidad manifiestas; y 2. ^o, enajenados dichos bienes, puede adquirirlos otra vez la corporacion, sea por que se resuelva la enajenacion ó por el pacto de retroventa; pudiendo entónces conservarlos sin especial permiso. (Art. 546.)

Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes, como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela. (Art. 547.)

Disuelta una corporacion, sea por si misma, con aprobacion de la autoridad que legitimó su establecimiento, ó por disposicion de la ley, á pesar de la voluntad de sus

miembros, si llegan á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado, ó no corresponden al objeto de su institucion, sus propiedades siguen la suerte que determinen sus estatutos; y si el caso no está previsto, pertenecen al Estado con la obligacion de emplearlas en objetos análogos á la institucion, los que determinará el Cuerpo Legislativo. Corresponde tambien á la autoridad que legitima el establecimiento de una corporacion, proveer á su integro ó renovacion, cuando falta el *quorum* respectivo, y los estatutos no han prescrito la manera de subsanar la falta [Artículos 548, 549 y 550.]

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una coleccion de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiese dictado; pero si éste no hubiese manifestado su voluntad á este respecto, ó lo hubiese hecho incompletamente, se suplirá esta falta por el Presidente de la República; aplicándose á dichas fundaciones todo lo dispuesto en igualdad de circunstancias acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen.

Las fundaciones perecen por la destruccion de todos los bienes destinados á su mantencion. (Artículos 551, 552 y 553.)



ERRATAS.

- Pág. 88, lín. 8. ^o, dice: precidio ó cuatro años de reclusion
&a. Léase cuatro años de reclusion ó presidio &a.
- Pág. 97, lín. 28, dice: ordinaria del eclesiástico &a. Léase,
del Ordinario eclesiástico &a.
- Pág. 100, lín. 22, dice: mantencion. Léase manutencion.

VICENTE
PAZ

INSTITUTO
DE
DERECHO
CIVIL

1886

4-04

34
PAZ

BIBLIOTECA